

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 1

ASUNTO: Se determina el crédito fiscal  
Que se indica por el ejercicio  
Fiscal comprendido del 01 de  
Enero de 2010 al 31 de  
Diciembre de 2010.

Torreón, Coahuila, a 19 de marzo de 2013.

**Representante Legal de:**  
**Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.**  
**Calle Lago Argentino No. 1216**  
**Entre: Calle Pelicano y Calle Jilgueros**  
**Colonia Zaragoza Sur**  
**C.P. 27297 Torreón Coahuila.**

La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, en materia de las siguientes contribuciones federales como sujeto directo de: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a la Tasa Unica e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010; le expidió la orden número: GIM1000012/12T, según oficio número: 100-2 D.A.F. 03/2012/1218, del 22 de Marzo de 2012, mismo que fue recibido por el C. Roberto Serna Hernández, en su carácter de Tercero, previo citatorio, el día 30 de Marzo de 2012; revisión que se concluyó con la notificación del oficio de observaciones Número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, la cual fue notificado legalmente el 14 de Septiembre de 2012.

Ahora bien, en virtud de que el 27 de Diciembre de 2012, fecha posterior a la notificación del oficio de observaciones, presentó ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Torreón, aviso de cambio de domicilio de Prolongación González de la Vega No. 26 Entre: Boulevard Miguel Alemán y Calle Flores Magón, Colonia El Consuelo C.P. 35090 Gómez Palacio, Dgo., en el que se le practicó la revisión al amparo de la orden antes citada, a su domicilio fiscal actual ubicado en: Calle Lago Argentino No. 1216, Entre: Calle Pelicano y Calle Jilgueros, Colonia Zaragoza Sur, C.P. 27297, Torreón, Coahuila, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta autoridad; se le comunica que a partir de la fecha en que cambió de domicilio fiscal, esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 2

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza es la autoridad competente para emitir la presente resolución.

De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II y V; Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos, Octava fracción I, incisos a), b) y d), fracción II inciso a), Novena primero y quinto párrafos, Fracción I, inciso a) y Decima fracciones I y III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fecha 19 de febrero de 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 30 de fecha 14 de abril de 2009; así como en los Artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracción II y 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, *Artículos 1 primer y segundo párrafos, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 y 29 primer párrafo fracciones III y IV, y párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de Noviembre de 2011; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIII, XIX, XXVI y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 en fecha 8 de mayo de 2012 y Artículo 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo, fracción II, numeral 6 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17 y 26 primer párrafo fracciones I, III, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI y XX, párrafo segundo y tercero del mismo artículo, 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 en fecha 8 de mayo de 2012 y artículos 38; 42 primer párrafo; 48 primer párrafo fracción IX; 50; 51, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el Artículo 42 primer párrafo, Fracción II del propio Código Fiscal de la Federación procede a determinar el Crédito Fiscal en materia fiscal de las siguientes contribuciones Federales como sujeto directo de: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a la Tasa Unica e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 3**

Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 por lo siguiente:

Mediante oficio de Observaciones Número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., no acreditando dicho cargo, quien se identifica con credencial para votar folio 0000098099682, número 0444061240437, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, una vez que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de La Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión del Dictamen efectuada por esta autoridad por el ejercicio Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, habiéndole otorgado el plazo señalado en la Fracción VI del mencionado artículo, se concluye lo siguiente:

### **CONSIDERANDO UNICO**

En virtud de que el Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el Oficio de Observaciones Número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., no acreditando dicho cargo, quien se identifica con credencial para votar folio 0000098099682, número 0444061240437, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, dentro del plazo previsto en el Artículo 48 Primer Párrafo, Fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto, en consecuencia se tienen por consentidos los hechos consignados en términos del segundo párrafo, del Artículo 48 primer párrafo, fracción VI del mismo ordenamiento legal, por lo cual se reseñan a continuación:

Se le dieron a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación a la revisión de la que fue objeto al solicitarle información mediante el Oficio Número: 100-2 D.A.F. 03/2012/1218 que contiene la Orden Número: GIM1000012/12T, de fecha 22 de Marzo de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango; mismo que fue notificado legalmente previo citatorio, el día 30 de Marzo de 2012, al C. Roberto Serna Hernández, en su carácter de Tercero, quien manifestó ser Empleado del Contribuyente revisado, Servicios Industriales Ferro-Plástico S.A. de C.V., quien no acreditó su dicho, sin

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

#### HOJA No. 4

embargo se encontraba en el domicilio fiscal, y se identifico con credencial para votar folio 0000002480173 número 1456018903111 año de registro 1991-01 expedida por el Instituto Federal Electoral, para que exhibiera la Declaración anual y Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única y Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, así como diversa documentación relativa a la misma, que se detalla a continuación:

- 1.- Exhiba original para su cotejo y proporcione copia fotostática legible del documento identificador oficial del Representante Legal del contribuyente (credencial de elector, cedula profesional, pasaporte, licencia de conducir, etc.) Asimismo, exhiba original para su cotejo y proporcione copia fotostática del documento que acredita su representación legal, y señale el Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del citado Representante Legal, y manifieste “bajo protesta de decir verdad” que dicho cargo a la fecha no le ha sido modificado o revocado, ni total, ni parcialmente por la poderdante.
- 2.- Exhiba original para su cotejo y proporcione copia fotostática del Aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como cualquier otro aviso o avisos presentados de modificación al Registro Federal de Contribuyentes, como son entre otros, el de cambio de domicilio fiscal.
- 3.- Manifieste “bajo protesta de decir verdad” si en el domicilio fiscal ubicado en Prolongación González de la Vega No. 26, Entre: Boulevard Miguel Alemán y Calle Flores Magon, Colonia El Consuelo, C.P. 35090 Gómez Palacio, Dgo., se encuentra el principal asiento de sus negocios o lo utiliza para el desempeño de sus actividades, o bien, si cuenta con algún otro domicilio donde realice su actividad, indicando la ubicación, en su caso.
- 4.- Proporcione original y copia fotostática legible del acta constitutiva y folio mercantil del contribuyente, y en su caso de las modificaciones correspondientes, así mismo proporcione la siguiente información:
  - a) Nombre y domicilio de Socios o Accionistas y en su caso su Registro Federal de Contribuyentes.
  - b) Monto de acciones por socio o accionista.
  - c) Datos de los encargados de dirección y gerencia general (nombre, domicilio,

Pasa a la hoja No. 5

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 5

Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población).

- d) Nombre y Domicilio de quien ocupo el cargo de dirección en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 5.- Proporcione los Libros de Contabilidad que conforme a su actividad se encuentra obligado a llevar el contribuyente, y registros auxiliares correspondientes, al ejercicio fiscal sujeto a revisión.
  - 6.- Proporcione consecutivo de sus facturas, recibos o del documento que expida y que ampare los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
  - 7.- Proporcione original y copia fotostática de los estados de cuenta bancarios y de los contratos de apertura de las cuentas bancarias, así como de las demás cuentas, abiertas a nombre del contribuyente, así como fichas de depósito y comprobantes de transferencias bancarias por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
  - 8.- En caso de haber celebrado algún contrato o contratos mediante operaciones realizadas con clientes y/o proveedores en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, proporcione original y copia fotostática legible de los mismos.
  - 9.- Proporcione los libros sociales que está obligado a llevar como son entre otros, libro de actas, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión.
  - 10.- Proporcione original y copia fotostática de la Declaración Anual del Ejercicio y las declaraciones mensuales, normales y complementarias que en su caso haya presentado, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del **01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010**, en donde se observe el sello digital de la Institución de crédito, numero de operación, importe, fecha y lugar de presentación.
  - 11.- En su caso proporcione original y copia fotostática de las declaraciones de listado de conceptos para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal de 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010.
  - 12.- Proporcione Papel de Trabajo impreso, debidamente firmado por el Representante Legal del contribuyente, que contenga la integración del total de ingresos acumulables, total de ingresos para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del Valor de Actos o

Pasa a la hoja No. 6

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 6

Actividades, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión, en forma analítica, totalizando en forma mensual, en el cual se analicen en forma columnar los siguientes datos:

- a) Fecha.
- b) Nombre del cliente y/o deudor.
- c) Importe.
- d) Impuesto al Valor Agregado.
- e) Total.
- f) Impuesto Retenido (en su caso).
- g) Tipo de documento.
- h) Numero de documento.
- i) Concepto de la operación.
- j) No. Del documento contabilizador.
- k) Fecha del documento contabilizador.
- l) Fecha de pago del cliente.
- m) Numero de cheque y/o transferencia electrónica de fondos, en su caso.
- n) Número de cuenta e Institución bancaria en la cual se depositó el pago correspondiente.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el Representante Legal del contribuyente y en archivo de Excel en un disco compacto CD.

Asimismo, deberá proporcionar original de los comprobantes expedidos para la obtención de sus ingresos y de su Valor de Actos o Actividades, en forma consecutiva, de talonarios, recibos, facturas, etc., debiendo incluir la totalidad de dichos comprobantes incluyendo los cancelados, así como la documentación comprobatoria que ampare el pago de dichos ingresos y Valor de Actos o Actividades, como son fichas de depósito o comprobantes de transferencias de cobros efectuados, pólizas de ingresos, pólizas de diario, etc.

- 13.- Proporcione Papel de Trabajo impreso debidamente firmado por el Representante Legal del contribuyente, que contenga la integración de las deducciones, en forma analítica y por concepto, así como del Impuesto al Valor Agregado Acreditado efectivamente pagado, correspondiente al ejercicio fiscal sujeto a revisión, en el cual se analicen en forma columnar los siguientes datos:
- a) Nombre del proveedor del bien o servicio.
  - b) Registro Federal de Contribuyentes del proveedor del bien o servicio.
  - c) No. Del documento contabilizador.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 7

- d) Fecha del documento contabilizador.
- e) Concepto de la operación.
- f) Fecha de expedición del comprobante.
- g) Numero de comprobante.
- h) Monto de la operación.
- i) Impuesto al Valor Agregado de la operación.
- j) En su caso retenciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.
- k) Total de la operación.
- l) Fecha de pago de comprobante.
- m) Forma de pago.
- n) Numero de cheque o numero de la transferencia electrónica de fondos en su caso.
- o) Número de cuenta e institución bancaria de la cual se efectuó el pago correspondiente.
- p) Señalar si efectivamente la erogación realizada se identifica con Actos o Actividades gravadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

El papel de trabajo a que se refiere este numeral deberá presentarse impreso debidamente firmado por el Representante Legal del contribuyente, y en archivo de Excel en un disco compacto CD.

Asimismo, deberá proporcionar original de toda la documentación comprobatoria que ampare las deducciones efectuadas y el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, como son, facturas originales, notas de crédito y notas de cargo que le fueron expedidas por el ejercicio fiscal sujeto a revisión, así como la documentación comprobatoria que ampare el pago de dichas erogaciones, como son pólizas de cheque, pólizas de diario, comprobantes de transferencias realizadas, estados de cuenta bancarios, etc.

- 14.- Proporcione original y copia fotostática del Estado de Resultados y Balance General del contribuyente, por el ejercicio fiscal sujetos a revisión.
- 15.- Informe el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal.
- 16.- Proporcione original y copia fotostática legible de los papeles de trabajo que le sirvieron de base para la determinación de sus impuestos como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 8

Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del **01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010**, indicando en forma mensual y por concepto las bases que le sirvieron para determinar dichos impuestos.

- 17.- Proporcione original y copia fotostática legible de Papeles de Trabajo de sus Deducciones de Inversiones, Declaración de ejercicio anterior si acredita Inventarios y aplica saldo a favor respecto al Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- 18.- Proporcione original y copia fotostática legible de los avisos de compensación o devolución así como cualquier otro aviso presentado para efectos de haber solicitado Devolución y/o Compensación de contribuciones a nombre del contribuyente revisado, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 19.- Proporcione documentación comprobatoria que respalde el Total de Erogaciones sobre los cuales realizo el cálculo de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, papeles de trabajo de su determinación e indique la cuenta de gasto que afecto en contabilidad
- 20.- Proporcione original y copia fotostática de las declaraciones informativas de operaciones con Terceros (DIOT) normal y complementaria, en su caso, correspondiente al ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 21.- En su caso exhiba la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal que está aplicando en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

Así mismo se hizo constar que el Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. proporciono la documentación e información solicitada el día 15 de mayo de 2012, fuera del plazo establecido en el artículo 53 párrafo primero inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que se hizo acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$ 12,240.00 (Son: Doce mil Doscientos Cuarenta pesos 00/100 M.N), mediante Oficio No. 100-4 D.A.F. 05/2012/1964, Número de Crédito 2012-159365 de fecha 11 de Mayo de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango; notificado legalmente previo citatorio, el día 01 de Junio de 2012, al C. Roberto Serna Hernández, en su carácter de Tercero, quien manifestó ser Empleado del Contribuyente revisado, Servicios Industriales Ferro-Plástico S.A. de C.V., quien no acredito su

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 9

dicho, sin embargo se encontraba en el domicilio fiscal en el Taller, y se identifique con credencial para votar folio 0000002480173 número 1456018903111 año de registro 1991-01, clave de elector SRHRRBG081205H300 expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores en la que aparece su fotografía, su nombre y su firma.

Se hizo constar que el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., quien acredita su personalidad según escritura número 620, volumen Decimo Quinto en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año 2009, ante el Lic. Luis Eduardo Martínez Salas, Notario Público número veintiocho en el cual se le otorga Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración; presentó información y documentación mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo., el 15 de Mayo de 2012, dicho escrito en su parte conducente se transcribe a continuación:

“

Asunto: Se entrega información y documentación que se indicara a continuación en orden de visita.

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE  
ADMINISTRACION.  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS.  
Presente.-

**Bernardo Antonio González Zavala**, en legal representación de la persona moral denominada SERVICIOS INDUSTRIALES FERROPLASTIC, SA DE CV con **R.F.C. SIF0807281F6** señalado como domicilio fiscal el ubicado en: Prolongación González de la Vega Número 26, señalado Gómez Palacio Dgo. Con el debido respeto comparezco para exponer y presentar lo siguiente:

Se da contestación a la **Orden No. GIM1000012/12T y Oficio No. 100-2 D.A.F. 03/2012/1218**, que me fue solicitada la siguiente documentación en original y copia del año 2010, la cual hago entrega de la misma:

- Credencial de Elector (IFE)
- Cedula del RFC (Hacienda)
- Acta Constitutiva
- Libros de contabilidad (Auxiliares)
- Consecutivo de facturas
- Estados de cuenta bancarios

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 10

- Declaración Anual, declaraciones mensuales normales y complementarias de los impuestos (IETU, I.V.A. e I.S.R). copias
- Declaraciones de listado de coceptos para el Impuesto Empresarial a Tasa Única. Copias
- Papeles de trabajo Excel (CD) No proporciono.
- Estado de resultados y Balance general.
- Retenciones de I.S.R. e I.V.A
- Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

**UNICO.-** Se me tenga por presentando en forma el presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**  
**Torreón, Coahuila a 15 de Mayo de 2012**

---

**Bernardo Antonio González Zavala**  
**Representante Legal**

Derivado de lo anterior, se hicieron constar en el oficio de observaciones número 100-4-D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012 notificado legalmente previo citatorio el 14 de Septiembre de 2012 a folios del 01 al 44 el cual forma parte integrante de la presente resolución los siguientes:

### HECHOS Y OMISIONES

#### I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### I.A.)- REGIMEN FISCAL: REGIMEN GENERAL PERSONAS MORALES

#### I.A.1.)- EJERCICIO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

#### I.A.1.1.)- INGRESOS ACUMULABLES

Se hizo constar que el Oficio de Solicitud de Información y Documentación Número: 100-2 D.A.F. 03/2012/1218 que contiene la Orden Número: GIM1000012/12T, de fecha 22 de Marzo de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango; mismo que fue notificado legalmente previo citatorio, el día 30 de Marzo de 2012, al C. Roberto Serna Hernández, en su carácter de Tercero, quien manifestó ser Empleado del Contribuyente revisado, Servicios Industriales Ferro-Plástico S.A. de C.V., recibidos por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio

Pasa a la hoja No. 11

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
 TORREON  
 Núm.: GIM1000012-12-20/13  
 Exp.: SIF0807281F6  
 Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 11**

Dgo., el 15 de Mayo de 2012, se transcribieron en los folios del 2 al 6 del Oficio de Observaciones numero 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, notificado previo citatorio el 14 de septiembre de 2012, al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza, los cuales se dan por reproducidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, subcapítulo Ingresos Acumulables.

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a la Documentación comprobatoria consistente en Registros contables consistentes en Mayores y Auxiliares, procesados electrónicamente, facturas de ingresos por la enajenación de bienes (cajas), pólizas de Ingresos y Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre de contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. y a su Declaración Anual del ejercicio 2010, normal, presentada el día vía internet, el día 28-03-2011; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., quien acreditó su personalidad según escritura número 620, volumen Decimo Quinto en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año 2009, ante el Lic. Luis Eduardo Martínez Salas, Notario Público número veintiocho en el cual se le otorga Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración; mediante escritos sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio, Dgo. el 15 de Mayo de 2012, por el ejercicio sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se observó que contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. declaro Ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ 3'641,088.00 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad se integra de la siguiente manera:

**Ingresos Acumulables Declarados en el Ejercicio 2010**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Ingresos Acumulables	\$ 3'641,088.00

Los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$ 3'641,088.00 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) se conoció en base a su Declaración Anual normal del ejercicio de 2010, del Impuesto Sobre la Renta, renglón I TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES, la cual fue presentada vía internet, el día 28-03-2011, número de operación 1B374, de la cual el contribuyente revisado proporciono copia fotostática, misma que fue cotejada con el original dicha declaración fue presentada de conformidad con el artículo 86

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 12

primer párrafo Fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y forma parte de su contabilidad de conformidad con el artículo 28 primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

### ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

**Artículo 86. PRIMER PARRAFO.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

**VI.** Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**ARTICULO 28, PRIMER PARRAFO.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

#### ULTIMO PARRAFO.-

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Los Ingresos Acumulables declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 en cantidad de \$ 3'641,088.00 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) de lo cual el contribuyente revisado proporciono copia fotostática, de la declaración anual presentada para efectos de Impuesto Sobre la Renta misma que fue cotejada con el original, dicha declaración fue presentada de conformidad con el artículo 86 primer párrafo Fracción VI

Pasa a la hoja No. 13

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 13

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y forma parte de su contabilidad de conformidad con el artículo 28 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, de lo cual se concluye que el contribuyente revisado obtuvo ingresos acumulables originados por su actividad, en consecuencia está obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta por ingresos obtenidos, los cuales son considerados Ingresos Acumulables para efectos de su Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con los Artículos 17 Primer Párrafo, 18 primer párrafo, fracción I inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por lo cual debe considerarlos para el cálculo anual con fundamento en los Artículos 1º Primer Párrafo, fracción I, 10 primer párrafo fracción I y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el Artículo Transitorio 2010 artículo segundo primer párrafo, fracción I, inciso a), todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**Artículo 1o. primer párrafo.-** Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

**FRACCIÓN I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

**Artículo 10. Primer párrafo.-** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

**FRACCION I.** Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **PENULTIMO PARRAFO:**

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 14

### ARTICULO TRANSITORIO 2010

**Artículo segundo.- primer párrafo.-** Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Fracción I.- Para los ejercicios fiscales de 2010..... inciso a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.

**Artículo 17. Primer párrafo.-** Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

**Artículo 18. Primer párrafo.-** Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

**FRACCION I.** Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

El contribuyente revisado no presento documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. se encuentra obligado a considerar dichos ingresos Acumulables para efectos de realizar el cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta, tomando en consideración los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$ 3'641,088.00 (Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), como se analiza en los folios números 9 al 12 de la presente resolución, de conformidad con los Artículos 17 Primer Párrafo, 18 primer párrafo, fracción I inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por lo cual debe considerarlos para el cálculo anual con fundamento en los Artículos 1º Primer Párrafo, fracción I, 10 primer párrafo fracción I y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el Artículo Transitorio 2010 artículo segundo primer párrafo, fracción I, inciso a), todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

### I.B.)- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

**I.B.1.)- EJERCICIO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 15**

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a las pólizas de Diario, Pólizas de Egresos, Registros contables, Mayores y Auxiliares procesados electrónicamente, así como a la documentación comprobatoria consistente en Facturas de Compras y Gastos, y Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal de Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, por el ejercicio sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se le determinaron para efectos de su Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta, deducciones en cantidad de \$2,300,025.78 (Dos Millones Trescientos Mil Veinticinco Pesos 78/100 m.n.), dicha cantidad se integra de la siguiente manera:

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>REGISTRADAS</b>	<b>(menos) RECHAZADAS</b>	<b>DETERMINADAS</b>
<b>COSTO DE VENTA REGISTRADA EN LA CUENTA DE COMPRAS</b>	\$1,898,282.65	\$672,014.57	\$1,226,268.08
<b>GASTOS GENERALES Y DE ADMINISTRACION.</b>	1,122,580.95	48,823.25	1,073,757.70
<b>TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS</b>	<b>\$3,020,863.60</b>	<b>\$720,837.82</b>	<b>\$2,300,025.78</b>

El costo de ventas en cantidad de \$1,898,282.65 (Un millón Ochocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Dos pesos 65/100 M.N.), se encuentra registrado en movimientos auxiliares la cuenta número 4001 denominada "COMPRAS" ya que se pudo observar en su contabilidad que no lleva un control del costo de lo vendido como lo establece el artículo 45-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es la deducción autorizada conforme al artículo 29 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ordenamientos vigentes en ejercicio liquidado, sin embargo se aprecia en su Estado de Resultado que no manifiesta inventarios por lo tanto se considera las compras para determinar el costo de ventas. Cabe mencionar que dicha información fue solicitado mediante oficio de solicitud de información y documentación Número: 100-2 D.A.F. 03/2012/1218 que contiene la Orden Número: GIM1000012/12T, de fecha 22 de Marzo de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, mismo que fue notificado legalmente previo citatorio, el día 30 de Marzo de 2012, al C. Roberto Serna Hernández, en el numeral 13, en el cual se transcribió en los folios números 2 y 6 del oficio de observaciones número 100-4 D.A.F.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 16**

08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., el cual se da por reproducido y forma parte integrante de la presente resolución.

**ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**Artículo 45-A.** El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

En el caso de que el costo se determine aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

**Artículo 29. Primer párrafo.-** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:  
II. El costo de lo vendido.

El análisis mensual del costo de ventas determinado es el siguiente:

**ANALISIS DEL COSTO DE VENTAS DETERMINADAS**

MES 2010	COSTO DE VENTAS CUENTA No.4001 REGISTRADAS	(MENOS) RECHAZOS DE COSTO DE VENTAS	TOTAL COSTO DE VENTAS DETERMINADOS
Enero	\$63,067.88	\$42,413.84	\$20,654.04
Febrero	144,789.49	0.00	144,789.49
Marzo	474,798.23	208,389.38	266,408.85



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 17

Abril	165,634.89	0.00	165,634.89
Mayo	58,726.56	0.00	58,726.56
<b>MES 2010</b>	<b>COSTO DE VENTAS CUENTA No.4001 REGISTRADAS</b>	<b>(MENOS) RECHAZOS DE COSTO DE VENTAS</b>	<b>TOTAL COSTO DE VENTAS DETERMINADOS</b>
Junio	110,246.18	93,980.00	16,266.18
Julio	2,630.72	0.00	2,630.72
Agosto	54,613.82	5,130.86	49,482.96
Septiembre	241,565.59	199,959.75	41,605.84
Octubre	130,317.49	0.00	130,317.49
Noviembre	262,166.59	22,850.57	239,316.02
Diciembre	189,725.21	99,290.17	90,435.04
<b>SUMAS:</b>	<b>\$1,898,282.65</b>	<b>\$672,014.57</b>	<b>\$1,226,268.08</b>

Ahora bien el costo de ventas en cantidad de \$1,898,282.65 (Un Millón Ochocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos 65/100), por el ejercicio sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conoció en base a los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4001 denominado "COMPRAS" procesados electrónicamente, donde se registraron las compras realizadas por el contribuyente, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. quien acredita su personalidad según escritura número 620, volumen Decimo Quinto en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, , a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año 2009, ante el Lic. Luis Eduardo Martínez Salas, Notario Público número veintiocho en el cual se le otorga al C. Bernardo Antonio González Zavala, Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración; mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012 , dicho registro contable Mayores y Auxiliares, procesado electrónicamente, denominado "COMPRAS" son identificados por el C. Revisor con índice 341 1/8 al 341 2/8 folios 1 al 2, los Mayores y Auxiliares contiene los siguientes datos principales: " Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final", dichos Mayores y Auxiliares fueron registrados de conformidad con el Artículo 86 primer párrafo Fracción I de la Ley de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 18

Impuesto Sobre la Renta, y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I y III, 30 primer párrafo, 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio liquidado, y forman parte integrante del oficio de observaciones número 100-4 D.AF. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado previo citatorio, el 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALA:**

##### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**Artículo 86. Primer párrafo.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

**FRACCION I.** Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

##### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.- Primer párrafo.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**I.** Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

**II.** Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

##### **ULTIMO PARRAFO:**

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 19

fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.- Primer párrafo.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

**Artículo 30.- Primer párrafo.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 32.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Se hizo constar que se le proporciono copias fotostáticas de los registros contables de los Mayores y Auxiliares, denominados "COMPRAS" mencionados con anterioridad, los cuales fueron procesados electrónicamente, y fueron identificados por el C. Revisor, 341 1/8 al 341 2/8 folios 1 al 2, los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración,

Pasa a la hoja No. 20



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 20

Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo., el 15 de Mayo de 2012 , mismos que son certificados en el folio 2 por el C.P. C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de las originales de los Mayores y Auxiliares denominado "COMPRAS", hecho que se hizo constar en el folio número 12 del oficio de observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Las deducciones costo de ventas rechazadas por falta de requisitos fiscales: de no contar con documentación comprobatoria en cantidad de \$672,014.57 (Seiscientos Setenta y Dos Mil Catorce Pesos 57/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 se integra de la siguiente manera:

ANALISIS DOCUMENTAL DE DEDUCCIONES DE COSTO DE VENTA NO CONSIDERADAS POR FALTA DE REQUISITOS FISCALES

MES/2010	POLIZA					REGISTRADO	
	NUMERO	FECHA	IMPORTE	IVA	TOTAL	CUENTA	CONCEPTO
ENERO	D-12	31/01/2010	\$42,413.84	\$6,786.22	\$49,200.06	CTA 4001-COMPRA	COMPRAS ENERO 2010
<b>TOTAL</b>			<b>42,413.84</b>	<b>6,786.22</b>	<b>49,200.06</b>		
MARZO	D-20	31/03/2010	153,870.00	24,619.20	178,489.20	CTA 4001-COMPRAS	COMPRAS MARZO 2010
<b>TOTAL</b>			<b>153,870.00</b>	<b>24,619.20</b>	<b>178,489.20</b>		
MES/2010	POLIZA					REGISTRADO	
	NUMERO	FECHA	IMPORTE	IVA	TOTAL	CUENTA	CONCEPTO
ABRIL	D-23	30/04/2010	54,519.38	8,723.11	63,242.49	CTA 4001-COMPRAS	COMPRAS ABRIL 2010
<b>TOTAL</b>			<b>54,519.38</b>	<b>8,723.11</b>	<b>63,242.49</b>		
JUNIO	D-28	30/06/2010	93,980.00	15,036.80	109,016.80	CTA 4001-COMPRAS	COMPRAS JUNIO 2010
<b>TOTAL</b>			<b>93,980.00</b>	<b>15,036.80</b>	<b>109,016.80</b>		
AGOSTO	D-33	31/08/2010	5,130.86	820.93	5,951.79	CTA 4001-COMPRAS	COMPRAS AGOSTO 2010



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 21

<b>TOTAL</b>			<b>5,130.86</b>	<b>820.93</b>	<b>5,951.79</b>		
<b>SEPTIEMBRE</b>	D-36	30/09/2010	199,959.75	31,993.57	231,953.32	CTA 4001-COMPRAS	COMPRAS SEPTIEMBRE 2010
<b>TOTAL</b>			<b>199,959.75</b>	<b>31,993.57</b>	<b>231,953.32</b>		
<b>NOVIEMBRE</b>	D-43	30/11/2010	22,850.57	3,656.11	26,506.68	CTA 4001-COMPRAS	COMPRAS
<b>TOTAL</b>			<b>22,850.57</b>	<b>3,656.11</b>	<b>26,506.68</b>		
<b>DICIEMBRE</b>	D-45	31/12/2010	99,290.17	15,866.43	115,156.60	CTA 4001-COMPRAS	COMPRAS DICIEMBRE 2010
<b>TOTAL</b>			<b>99,290.17</b>	<b>15,866.43</b>	<b>115,156.60</b>		
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$672,014.57</b>	<b>\$107,502.37</b>	<b>\$779,516.94</b>		

El costo de ventas no consideradas por no tener el comprobante fiscal en cantidad de \$672,014.57 (Seiscientos Setenta y Dos Mil Catorce Pesos 57/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conocieron en base al análisis efectuado a los registros contables Mayores y Auxiliares Cuentas No. 4001 denominada "COMPRAS", pólizas de Diario, donde no se pudo tener la certeza de que se realizó la operación registrada, que ya que no anexa la documentación comprobatoria de Compras, conforme lo establece el Artículo 28 último párrafo del Código Fiscal de Federación vigente en el ejercicio que se liquida de lo que se deriva que no cumple con el requisito para su deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta debido a que no se tiene comprobante fiscal, ya que para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como requisito de las deducciones "estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales..."; como lo establece el Artículo 31 primer párrafo, Fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la fracción XIX del mismo artículo establece: "...Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración..." en relación con los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se tiene la certeza de que esté efectivamente erogado porque no hay factura que respalde dicha compra, solamente el registro de la compra en las pólizas antes mencionadas en los folios números 12 y 13 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 22

### ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

#### ULTIMO PARRAFO:

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Cuarto párrafo (Se deroga)

Quinto párrafo (Se deroga)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 23**

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 24

digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 25

que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 26**

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 27

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

FRACCION III. PRIMER PARRAFO.- Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los Gastos de Generales y de Administración en cantidad de \$ 1,073,757.70 ( Un Millón Setenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos 70/100 M.N.), se analizan mensualmente como sigue:

ANALISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS POR GASTOS

MES/ 2010	GASTOS GENERALES Y DE ADMN. CUENTA No. 4003 REGISTRA- DOS	(MENOS) RECHAZOS DE GASTOS	TOTAL DE GASTOS DETERMINA- DOS
Enero	\$98,684.15	\$19,116.79	\$79,567.36
Febrero	81,327.06	0.00	81,327.06
Marzo	93,146.96	0.00	93,146.96
Abril	84,014.98	0.00	84,014.98
Mayo	103,213.06	11,012.93	92,200.13
Junio	77,861.61	0.00	77,861.61
Julio	58,047.03	0.00	58,047.03
Agosto	71,685.20	0.00	71,685.20

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 28**

Septiembre	109,510.53	2,963.50	106,547.03
Octubre	132,005.15	0.00	132,005.15
Noviembre	95,269.48	0.00	95,269.48
Diciembre	\$117,815.74	\$15,730.03	\$102,085.71
<b>SUMAS:</b>	<b>\$1,122,580.95</b>	<b>\$48,823.25</b>	<b>\$1,073,757.70</b>

Los Gasto Generales y de Administración registrados en cantidad de \$1,122,580.95 (Un Millón Ciento Veintidós Mil Quinientos Ochenta Pesos 95/100 M.N.) se conoció en base a los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003, denominada "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." procesados electrónicamente, donde aparecen registrados los Gastos Generales y de Administración realizados por el contribuyente, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, dicho registro contable consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003, denominados " GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", procesado electrónicamente, es identificado por el C. Revisor con los índice 341 2/8 al 341 8/8 y folios 2 al 8, los Mayores y Auxiliares contiene los siguientes datos principales: " Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final ", dichos Mayores y Auxiliares fueron registrados de conformidad con el Artículo 86 primer párrafo Fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I, 30 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, y forma parte integrante del oficio de observaciones número 100-4 D.AF. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado previo citatorio, el 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., el cual forma parte integrante del presente oficio y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación.

**ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALA:**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 29

**Artículo 86.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

**FRACCION I.** Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO:** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 30

manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Se hizo constar que se le proporciono copia fotostática del registro contable de los Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003 denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", procesado electrónicamente, el cual fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual consta en 07 fojas, con folios 2 al 8 con índice del 341 2/8 al 341 8/8, mismos que son certificados en el folio 8 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoria Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de las originales de los Mayores y Auxiliares, hecho que se hizo constar en folio número 15 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del presente oficio y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación.

Los Gastos Generales y de administración rechazados porque no cumplen con requisitos para ser deducibles en cantidad de \$48,823.25 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veinte y tres Pesos 25/100 M.N.) se integran de la siguiente manera: por un importe de \$34,846.82 (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos 82/100 M.N.) corresponde a gastos generales y de administración registrados en el Libro de Mayores y Auxiliares cuenta 4003, denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." subcuenta 4003.21 denominada "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS"; por un importe de \$11,012.93 (Once Mil Doce Pesos 93/100 M.N.) corresponde gastos generales y de administración registrados en el Libro de Mayores y Auxiliares cuenta 4003, denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." Subcuenta 4003.27 denominada "COLEGIATURAS" y por un importe de \$2,963.50 (Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 50/100 M.N.) corresponde a gastos generales y de administración registrados en el Libro de Mayores y Auxiliares cuenta 4003, denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." subcuenta 4003.3 denominada "FLETES 4%".

Los deducciones de gastos generales y de administración rechazada por falta de requisitos fiscales: ya que no cuenta con la documentación comprobatoria y no están pagadas con cheque nominativo y de no ser estrictamente indispensable en cantidad de \$48,823.25 (Cuarenta y ocho Mil Ochocientos Veintitrés Pesos 25/100 M.N.), por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se integra de la siguiente manera:



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 31**

**ANALISIS DE DEDUCCIONES GASTOS NO CONSIDERADAS POR FALTA DE  
REQUISITOS FISCALES**

MES	POLIZA					REGISTRADO	
	NUMERO	FECHA	IMPORTE	IVA	TOTAL	CUENTA	OBSERVACION
ENERO	D-13	21/01/2010	19,116.79	3,100.24	22,217.03	CTA 4003.21 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y NO ESTA PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO
<b>TOTAL</b>			<b>\$19,116.79</b>	<b>\$3,100.24</b>	<b>\$22,217.03</b>		
MAYO	CH-100	10/05/2010	11,012.93	1,762.07	12,775.00	CTA 4003.27 COLEGIATURA	NO ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE
<b>TOTAL</b>			<b>\$11,012.93</b>	<b>\$1,762.07</b>	<b>\$12,775.00</b>		
SEPTIEMBRE	CH-183	03/09/2010	2,963.50	474.16	3,437.66	CTA 4003.3 FLETES 4%	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y NO ESTA PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO
<b>TOTAL</b>			<b>\$2,963.50</b>	<b>\$474.16</b>	<b>\$3,437.66</b>		
DICIEMBRE	D-46	30/12/2010	15,730.03	2,516.80	18,246.83	CTA 4003.21 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y NO ESTA PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO
<b>TOTAL</b>			<b>\$15,730.03</b>	<b>\$2,516.80</b>	<b>\$18,246.83</b>		
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$48,823.25</b>	<b>\$7,853.27</b>	<b>\$56,676.52</b>		

Los gastos no considerados por no tener el comprobante fiscal en cantidad de \$37,810.32 (Treinta y Siete Mil Ochocientos Diez Pesos 32/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, dicho importe se integra por los importes: \$19,116.79, ( Diez y Nueve Mil Ciento Diez y Seis Pesos 79/100 M.N.), \$2,963.50 (Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 50/100 M.N.) y \$15,730.03, (Quince Mil Setecientos Treinta Pesos 03/100 M.N.), correspondiente a los meses de Enero, Septiembre y Diciembre, de 2010, respectivamente; los cuales se conocieron en base al análisis efectuado a los registros contables de Mayores y Auxiliares Cuentas No. 4003 denominada "GASTOS GENERALES Y DE ADMON", subcuentas 4003.3 denominada " FLETES 4%" y subcuenta 4003.21 denominada "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" y pólizas de Diario, donde no se pudo tener la certeza de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 32

que se realizó la operación registrada ya que no anexa la documentación comprobatoria de gastos, como lo establece el Artículo 28 primer párrafo y último párrafo del Código Fiscal de Federación, vigente en ejercicio que liquidado, de lo que se deriva que no cumple con el requisito para su deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta debido a que no se tiene comprobante fiscal, ya que para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como requisito de las deducciones “estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales...”; como lo establece el Artículo 31 primer párrafo, Fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la fracción XIX del mismo artículo establece: “...Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración...” en relación con los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio liquidado, por lo que no se tiene la certeza de que esté efectivamente erogado porque no hay factura que respalde dicho gasto, solamente el registro del gasto en las pólizas mencionadas en el folio número 16, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

#### ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 28.- Primer párrafo.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**Ultimo párrafo.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 33

el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 34

caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 35

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 36**

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 37

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

**FRACCION III. PRIMER PARRAFO.-** Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Así mismo se conoció del análisis realizado al Registro contable y pólizas de Diario y pólizas Cheques y a sus Estados de Cuenta Banco del Bajío, S.A. proporcionadas por el contribuyente revisado, de que dicho registros de gastos por el contribuyente revisado como deducciones no fueron pagadas con cheque nominativo, en cantidad de \$37,810.32 (Treinta y Siete Mil Ochocientos Diez Pesos 32/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, dicho importe se integra por los importes: \$19,116.79, ( Diez y Nueve Mil Ciento Diez y Seis Pesos 79/100 M.N.), \$2,963.50 (Dos Mil Novecientos Sesenta y

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 38

Tres Pesos 50/100 M.N.) y \$15,730.03, (Quince Mil Setecientos Treinta Pesos 03/100 M.N.), correspondiente a los meses de Enero, Septiembre y Diciembre, de 2010, respectivamente, tal y como se detallo en el folio número 16, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución; observándose que dichas deducciones no cumplen con los requisitos para su deducibilidad conforme lo establece en el artículo 31 primer párrafo fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida que establece que “ los pagos efectuados por el Contribuyente por erogaciones superiores a dos mil pesos y deberán efectuarse mediante cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, y contener el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Las Deducciones rechazadas por no cumplir con el registro de ser estrictamente indispensables corresponden a gasto de colegiatura, en cantidad de \$11,012.93 (Once Mil Doce Pesos 93/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se encuentran analizadas en el folio 16 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del presente oficio y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación, el cual se considera en base al análisis efectuado a la documentación comprobatoria de Facturas de gastos, así como a su registro contable consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003 denominada “GASTOS GENERALES Y DE ADMON.”, subcuenta 4003.27 denominada “COLEGIATURA”, procesados electrónicamente, donde se registra las gasto por concepto de colegiatura realizadas por el contribuyente revisado, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012; De lo que se deriva que no cumple con el requisito para su deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que se establece como requisito de las deducciones conforme el Artículo 31 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice: “ Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos : I...Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente...”, y el gasto de Colegiatura no es una gasto estrictamente indispensable para

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 39

los fines de actividad toda vez que su giro es Fabricación de Productos Diversos, además que en sus facturas de venta se puede observar la venta de cajas por lo tanto el gasto de colegiatura no es necesario para poder generar dicho ingreso, y por consiguiente no se deduce por no cumplir con los requisitos para su deducibilidad.

Se hizo constar que se le proporciono copias fotostáticas de los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003 denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", subcuenta 4003.27 denominada "COLEGIATURA", la cuales fueron proporcionadas por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. la cuales constan en 341 8/8 y folio 8 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de las originales de los Mayores y auxiliares, mismo que se entregó, hecho que se hizo constar en folio número 15 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Las deducciones Autorizadas determinadas en cantidad de \$2,300,025.78 (Dos Millones Tres Cientos Mil Veinticinco Pesos 78/100 M.N.), por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conocieron en base Registro Contable de movimientos auxiliares de las cuentas No. 4001 y 4003 denominada "COMPRA" y "GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. registrado de conformidad con el artículo 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I, 30 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, y forma parte integrante de la presente liquidación., los cuales se encuentran analizados en los folios 10 al 18, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del presente oficio y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación, y se confrontaron con la documentación comprobatoria de egresos consistente en Facturas de Compra y Gastos, de los cuales son deducciones de conformidad con el

Pasa a la hoja No. 40

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

#### **HOJA No. 40**

Artículo 29 primer párrafo fracción II y III y cumple con los requisitos para su deducibilidad de conformidad con el artículo 31 primer párrafo fracciones I, III, IV y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, todos ordenamientos vigente en el ejercicio que se liquida.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**Artículo 86.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO:** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 41

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

**Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente....

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 42

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 43

importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

#### **HOJA No. 44**

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 45

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 46**

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El contribuyente revisado no presento documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. puede Deducir las Deducciones autorizadas determinadas en cantidad de \$2,300,025.78 (Dos Millones Tres Cientos Mil Veinticinco Pesos 78/100 M.N.), como se analiza en los folios números 12 al 39 de la presente resolución y deberá considerarse para efectos de su declaración anual por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, ya que reúne los requisitos fiscales para que sean deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el Artículo 29 primer párrafo fracción II y III y cumple con los requisitos para su deducibilidad de conformidad con el artículo 31 primer párrafo fracciones I, III, IV y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, todos ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

### **II.A).- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.**

#### **II.A.1).- EJERCICIO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 47**

**AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a los Registro de Mayores y Auxiliares, procesados electrónicamente, de la cuenta 2005 denominada Impuestos por Pagar subcuenta 2005.2 denominada "ISR 10%", Pólizas de Diario, declaración electrónica mensual informativa de razones por las cuales no se realiza el pago, del mes de septiembre de 2010 Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre y propiedad del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., documentación comprobatoria de Recibos de pago de Servicios Contables y Fiscales, documentación que fue proporcionada por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, el contribuyente retuvo Impuesto Sobre la Renta por pagos de Servicios Profesionales Independientes (honorarios), por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, en cantidad de \$ 435.80 (Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 80/M.N.), dicha cantidad que se integra de la siguiente manera:

**ANÁLISIS DE RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

MES/2010	REGISTRADO	DECLARADAS	NO DECLARADAS
SEPTIEMBRE	\$435.80	\$ 0.00	\$435.80

Las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los pagos por Prestación de Servicios Profesionales Independientes (honorarios), en cantidad de \$ 435.80 (Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 80/M.N.), se conocieron de la Revisión practicada a Mayores y Auxiliares subcuenta Cuenta No 2005.2 denominada "ISR 10%" y se encuentran registrados de conformidad con el 86 primer párrafo Fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, Artículo 29 párrafo primero, 30 primer párrafo, 31 segundo párrafo y 32 primer y segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio liquidado, así como de sus recibos por servicios contables y fiscales, los cuales se cotejaron contra los Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre y propiedad del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., documentación que fue

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 48

proporcionada por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, dichos registro contable Mayores y Auxiliares, procesados electrónicamente, de la cuenta 2005 IMPUESTO Y CUOTA POR PAGAR subcuenta 2005.2 denominada "ISR 10%", fueron procesados electrónicamente y son identificados por el C. Revisor con índices 141 3/3, los cuales constan en 1 foja útil, con folio 9 y contiene los siguientes datos principales: "Cuenta, Descripción, Saldo Inicial, Debe, Haber, Saldo final", la cual forma parte integrante del oficio de observaciones número 100-4 D.AF. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado previo citatorio, el 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

##### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**Artículo 86.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

##### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 49

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 31.- SEGUNDO PARRAFO.-** Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

**Artículo 32.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Se hizo constar que se le proporciona copia fotostática de los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares, cuenta número 2005 denominado "IMPUESTO Y CUOTAS POR PAGAR" subcuenta 2005.2 denominada "ISR 10%" los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., el cual consta en 1 foja útil con folio 9, con índice del

Pasa a la hoja No. 50

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 50

141-3/3, mismos que es certificado en el folio 9 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que es copia fiel obtenida del original de Mayores y Auxiliares, hecho que se hizo constar en el folio número 9, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del presente oficio y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación.

Las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los pagos por Prestación de Servicios Profesionales Independientes (honorarios), por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, en cantidad de \$ 435.80 (Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 80/M.N.), se conocieron de la Revisión practicada a los Registros Contables Mayores y Auxiliares Cuenta No 2005 denominada "IMPUESTO Y CUOTAS POR PAGAR" subcuenta denominada "ISR 10%" y se encuentran registrados de conformidad con el 86 primer párrafo Fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, Artículo 29 párrafo primero, 30 primer párrafo, 31 segundo párrafo y 32 primer y segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio sujeto a revisión, dichos Mayores y Auxiliares, y fue cotejado con la declaración electrónica mensual informativa de razones por las cuales no se realiza el pago, correspondiente al mes de septiembre de 2010, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los pagos por Prestación de Servicios Profesionales Independientes (honorarios), Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre y propiedad del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., documentación comprobatoria de Recibo de pago de Servicios Contables y Fiscales, documentación que fue proporcionada por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., en consecuencia está obligado las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los pagos por Prestación de Servicios Profesionales Independientes (honorarios), para efecto de pagos mensuales correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010. En consecuencia el Contribuyente revisado efectuó pagos por la prestación de un servicio personal independiente (honorarios) conforme al artículo 120 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los cuales está obligado a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta conforme al artículo 127 primer y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 26 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida. El Contribuyente revisado retuvo y no enteró conforme lo

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 51

establece el artículo 127 primer y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece: “Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, estas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre le monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley...”, que remite al artículo 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece: “ Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a mas tardar el día 17 de cada uno de los meses de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”, en relación con el artículo 6 primero, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, que literalmente menciona en su párrafo cuarto: “Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas,...”, en virtud de que se generaron Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los pagos por Prestación de Servicios Profesionales Independientes (honorarios), sin embargo el Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., no las entero como establecen las disposiciones fiscales.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**Artículo 86. PRIMER PARRAFO.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

**FRACCION I.** Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**I.** Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 52

**II.** Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

**Artículo 30.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 31.- SEGUNDO PARRAFO.-** Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

**Artículo 32.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

**SEGUNDO PARRAFO.-** En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 53

**Artículo 120.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

**FRACCION II.** Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

**Artículo 127.PRIMER PARRAFO.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

**ULTIMO PARRAFO.-** Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

**FRACCION I.** Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

El contribuyente revisado no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. se encuentra obligado a realizar el pago de las Retenciones del

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 54**

Impuesto Sobre la Renta de los pagos por Prestación de Servicios Profesionales Independientes (honorarios), en cantidad de \$ 435.80 (Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 80/M.N.), correspondiente al mes de septiembre de 2010, de conformidad al artículo 120 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los cuales está obligado a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta conforme al artículo 127 primer párrafo y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida.

**III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**III.A.)- ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%**

**III.A.1.)- PERIODO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a la Documentación comprobatoria consistente en Registros contables consistentes en Mayores y Auxiliares, denominados "VENTAS", procesados electrónicamente, facturas de ingresos por la enajenación de bienes (cajas), pólizas de Ingresos, y Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., quien acredita su personalidad según escritura número 620, volumen Decimo Quinto en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, , a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año 2009, ante el Lic. Luis Eduardo Martínez Salas, Notario Público número veintiocho en el cual se le otorga al C. Bernardo Antonio González Zavala, Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración; mediante escritos sin número de fechas 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012 , por el periodo sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se observó que Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. obtuvo Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$ 3'618,829.17 (Tres Millones Seiscientos Diez y Ocho Mil Ochocientos Veinte y Nueve Pesos 17/100 M.N.), dicha integración mensual es la siguiente:

**Análisis de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre 2010.**

<b>Mes 2010</b>	<b>Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% según Mayores y Auxiliares de "VENTAS" cuenta 4007</b>
Enero	\$433,025.93

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 55**

Febrero	359,465.58
Marzo	188,818.29
Abril	275,078.12
Mayo	228,288.00
Junio	107,088.00
Julio	146,661.12
Agosto	83,448.00
Septiembre	305,112.00
Octubre	519,266.40
Noviembre	564,760.00
Diciembre	407,817.73
<b>Total</b>	<b>\$3,618,829.17</b>

El Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados en cantidad de \$3'618,829.17 (Tres Millones Seiscientos Diez y Ocho Mil Ochocientos Veinte y Nueve Pesos 17/100 M.N.), correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conocieron en base a sus Registros contables consistente en Mayores y Auxiliares Cuenta No. 4007 denominada "VENTAS" procesados electrónicamente, los cuales fueron proporcionados el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., mediante escrito sin número de fecha 15 de mayo de 2012 recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Durango, Dgo. Con fecha 15 de mayo de 2012, dichos Registros contables consistente en Mayores y Auxiliares procesados electrónicamente denominado "VENTAS" es identificado por el C. Revisor con índice 205 1/2 y 205 2/2; folios 10 y 11, mismo Registro Contable contiene los siguientes datos principales: " Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final", dicho Registro contable Mayores y Auxiliares denominado "VENTAS", forma parte integrante de la presente liquidación., dicho Mayores y Auxiliares fueron contabilizados conforme artículo 32 párrafo primero fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y Artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I, 30 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

**ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 56

**Artículo 32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

**Fracción I.-** Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

#### **ULTIMO PARRAFO.-**

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 57

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Se hizo constar que se le proporcionan copias fotostáticas de los Registro contable de Mayores y Auxiliar denominado "VENTAS", procesados electrónicamente, mencionados con anterioridad, y fueron identificados por el C. Revisor con índice del 205 1/2 al 205 2/2, y folios del 10 y 11, los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, mismos que son certificados en el folio 11, por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de los originales hecho que se hizo constar en el folio número 23 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del presente oficio y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación.

Los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados en cantidad de \$ 3'618,829.17 (Tres Millones Seis y Cientos Diez y Ocho Mil Ochocientos Veinte Nueve Pesos 17/100 M.N.), que se encuentran analizados en el folio 22 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución., los cuales corresponden a Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados según registros contables contenidos en los Mayores y Auxiliares procesados mediante el sistema electrónico de datos, de la Cuenta No. 4007 denominada "VENTAS" propiedad del Contribuyente revisado y fue proporcionada por el C. Bernardo Antonio González Zavala en su carácter de Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., dichos registros fueron realizados de conformidad con el artículo 32 párrafo primero fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y el artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracción I, 30 primer párrafo, 31 segundo párrafo y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos ordenamientos vigentes en el periodo fiscal que se liquida, donde se observó que dichos Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% están efectivamente cobrados y

Pasa a la hoja No. 58

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 58

percibidos según cotejo con estados de cuenta bancarios de conformidad con el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo liquidado y son actos o actividades gravados a la tasa del 16% que realizó ventas de cajas, como se observa en sus facturas de venta, así mismo dichas operaciones fueron realizadas en territorio nacional según pudo observarse por los domicilios de las facturas expedidas por el contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, Artículos 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo y 12, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo liquidado por lo cual el contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., y se encuentra obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado y debe realizar la traslación de este impuesto conforme al Artículo 1 primer párrafo, fracciones I, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y debió considerarlos para efectos de sus pagos mensuales del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, de conformidad con el Artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos, todos Ordenamientos vigentes en el periodo fiscal que se liquida.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

##### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

**Artículo 32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

##### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 59

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

**Artículo 30.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 31.- SEGUNDO PARRAFO.-** Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

**Artículo 32.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

**SEGUNDO PARRAFO.-** En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 60

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

**Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

**FRACCION I.-** Enajenen bienes.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

**Artículo 1o.-B.-** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 61

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

**Artículo 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

**Artículo 8o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

**Artículo 11.-** Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

**Artículo 12.-** Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 62**

El contribuyente revisado no presento documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. se encuentra obligado a considerar Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados en cantidad de \$ 3'618,829.17 (Tres Millones Seis y Cientos Diez y Ocho Mil Ochocientos Veinte Nueve Pesos 17/100 M.N.), mismos que debió considerarlos para efectos de sus pagos mensuales del periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, tal como se analiza en los folios números 46 al 53 de la presente resolución, de conformidad con el Artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos, todos Ordenamientos vigentes en el periodo fiscal que se liquida.

**III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**IIIB.)- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**

**IIIB.1.)- PERIODO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a las pólizas de Diario, Pólizas de Egresos, Registros contables, Mayores y Auxiliares cuenta 1007 denominado "IVA ACREDITABLE" procesados electrónicamente, así como a la documentación comprobatoria de Impuesto al Valor Agregado Acreditable, consistente en Facturas de Compras y Gastos, y Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal de Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, por el periodo sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se le determinaron para efectos de su pagos mensuales de este Impuesto, Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$354,782.68 (Trecientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos 68/100 M.N.), dicha cantidad se integra mensualmente de la siguiente manera:

**Análisis del Impuesto al Valor agregado Acreditable Determinado en el periodo 2010**

MES/2010	REGISTRADO	(menos) RECHAZADO	DETERMINADO
----------	------------	----------------------	-------------



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 63**

<b>ENERO</b>	\$24,501.01	\$9,886.46	\$14,614.55
<b>FEBRERO</b>	36,400.92	0.00	36,400.92
<b>MARZO</b>	90,144.38	33,342.31	56,802.07
<b>ABRIL</b>	39,682.70	0.00	39,682.70
<b>MAYO</b>	25,601.69	1,762.07	23,839.62
<b>JUNIO</b>	29,744.02	15,036.80	14,707.22
<b>JULIO</b>	9,014.57	0.00	9,014.57
<b>AGOSTO</b>	20,056.41	820.93	19,235.48
<b>SEPTIEMBRE</b>	55,604.77	32,467.73	23,137.04
<b>OCTUBRE</b>	41,682.46	0.00	41,682.46
<b>NOVIEMBRE</b>	48,738.30	3,656.11	45,082.19
<b>DICIEMBRE</b>	48,967.09	18,383.23	30,583.86
<b>TOTAL</b>	<b>\$470,138.32</b>	<b>\$115,355.64</b>	<b>\$354,782.68</b>

Ahora bien Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado en cantidad de \$470,138.32 (Cuatrocientos Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos 32/100 M.N.), por el periodo sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conoció en base a los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares cuenta número 1007 denominado "IVA ACREDITABLE" procesados electrónicamente, donde se registro el Impuesto al Valor Agregado Acreditable realizadas por el contribuyente, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. quien acredita su personalidad según escritura número 620, volumen Decimo Quinto en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, , a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año 2009, ante el Lic. Luis Eduardo Martínez Salas, Notario Público número veintiocho en el cual se le otorga al C. Bernardo Antonio González Zavala, Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración; mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, dicho registro contable Mayores y Auxiliares, procesado electrónicamente, cuenta número 1007 denominado "IVA ACREDITABLE" son identificados por el C. Revisor con índice 310 1/6 al 310 6/6 y folios 12 al 17, los Mayores y Auxiliares contiene los siguientes datos principales: " Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final", dichos Mayores y Auxiliares, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

#### **HOJA No. 64**

Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución., y forman parte de contabilidad de conformidad con el artículo 32 párrafo primero fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y el artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracción I, 30 primer párrafo, 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos ordenamientos vigentes en el periodo fiscal que se liquida.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

#### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

**Artículo 32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

**FRACCION I.-** Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**I.** Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

**II.** Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 65

### REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

**Artículo 30.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 31.- SEGUNDO PARRAFO.-** Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

**Artículo 32.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Se hizo constar que se le proporciona copia fotostática del registro contable de los Mayores y Auxiliares, cuenta número 1007 denominado "IVA ACREDITABLE" mencionados con anterioridad, los cuales fueron procesados electrónicamente, y fueron identificados por el C. Revisor, 310 1/6 al 310 6/6 y folios 12 al 17, los cuales fueron proporcionadas por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, mismos que son certificados en el folio 17 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de los originales de los Mayores y Auxiliares, hecho que se hizo constar en el folio número 25 del oficio de observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Pasa a la hoja No. 66



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 66**

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable rechazado por falta de requisitos fiscales: de no contar con documentación comprobatoria, no es estrictamente indispensable y no estar pagado con cheque nominativo en cantidad de \$115,014.57 (Ciento Quince Mil Catorce Pesos 57/100 M.N.) por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 se integra de la siguiente manera:

**ANALISIS DOCUMENTAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE  
RECHAZADOS POR FALTA DE REQUISITOS FISCALES**

MES/2010	POLIZA					
	NUMERO	FECHA	IMPORTE	IVA	TOTAL	OBSERVACIONES
ENERO	D-13	31/01/2010	\$19,116.79	3,100.24	22,217.03	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y NO ESTA PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA
	D-12	31/01/2010	42,413.84	6,786.22	49,200.06	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
<b>TOTAL</b>			<b>\$61,530.63</b>	<b>9,886.46</b>	<b>71,417.09</b>	
MARZO	D-20	31/03/2010	153,870.00	24,619.20	178,489.20	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
<b>TOTAL</b>			<b>\$153,870.00</b>	<b>\$24,619.20</b>	<b>\$178,489.20</b>	
ABRIL	D-23	30/04/2010	54,519.38	8,723.11	63,242.49	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
<b>TOTAL</b>			<b>\$54,519.38</b>	<b>\$8,723.11</b>	<b>\$63,242.49</b>	
MAYO	CH-100	10/05/2010	11,012.93	1,762.07	12,775.00	NO INDISPENSABLE
<b>TOTAL</b>			<b>11,012.93</b>	<b>1,762.07</b>	<b>12,775.00</b>	
JUNIO	D-28	30/06/2010	93,980.00	15,036.80	109,016.80	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
<b>TOTAL</b>			<b>93,980.00</b>	<b>15,036.80</b>	<b>109,016.80</b>	
AGOSTO	D-33	31/08/2010	5,130.86	820.93	5,951.79	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
<b>TOTAL</b>			<b>5,130.86</b>	<b>820.93</b>	<b>5,951.79</b>	
SEPTIEMBRE	D-36	30/09/2010	199,959.75	31,993.57	231,953.32	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
	CH-183	03/09/2010	2,963.50	474.16	3,437.66	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y NO ESTA PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA
<b>TOTAL</b>			<b>202,923.25</b>	<b>32,467.73</b>	<b>235,390.98</b>	
NOVIEMBRE	D-43	30/11/2010	22,850.57	3,656.11	26,506.68	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
<b>TOTAL</b>			<b>22,850.57</b>	<b>3,656.11</b>	<b>26,506.68</b>	

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 67**

DICIEMBRE	D-45	31/12/2010	99,290.17	15,866.43	115,156.60	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA
	D-46	30/12/2010	15,730.03	2,516.80	18,246.83	SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y NO ESTA PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA
<b>TOTAL</b>			<b>115,020.20</b>	<b>18,383.23</b>	<b>133,403.43</b>	
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$720,837.82</b>	<b>\$115,355.64</b>	<b>\$836,193.46</b>	

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable no considerado por no cumplir los requisitos fiscales en cantidad de \$115,355.64 (Ciento Quince Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 64/100 M.N.) por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conocieron en base al análisis efectuado a la documentación comprobatoria de Compras y gastos, así como a sus registros contables de los Mayores y Auxiliares Cuentas No. 4001 denominada "COMPRAS", "GASTOS" subcuentas 4003.3 denominado "FLETES 4%", subcuenta 4003.21 denominado "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS", pólizas de Diario, donde no se pudo tener la certeza de que se realizó la operación registrada ya que no anexa la documentación comprobatoria de Compras, con fundamento en el Artículo 28 primer y último párrafo del Código Fiscal de Federación, de lo que se deriva que no es Acreditable en virtud de que no cumple con dicho requisito para su acreditamiento, debido a que no se tiene comprobante fiscal el impuesto al valor agregado en cantidad de \$107,502.37 (Ciento Siete Mil Quinientos Dos Pesos 37/100) el cual corresponde a compras rechazadas en cantidad \$672,014.57 (Seiscientos Setenta y Dos Mil Catorce Pesos 57/100 M.N.), y por ser un gasto no indispensable el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$1,762.07 (Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 07/100 M.N.), corresponde gasto rechazado en cantidad de \$11,012.93 (Once Mil Doce Pesos 93/100 M.N.) y por no tener documentación comprobatoria y no estar pagada con cheque nominativo, el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad \$6,091.20 (Seis Mil Noventa y Un Pesos 20/100 M.N.) corresponde a gastos en cantidad de \$37,810.32, ( Treinta y Siete Mil Ochocientos Diez Pesos 32/100 M.N.), el cual se detalló en el capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA , subcapítulo I.B.)- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución., y se da por reproducido para efectos para efectos de este impuesto., por tanto se rechaza el importe de \$115,355.64 (Ciento Quince Mil Trescientos Cincuenta y Cinco 64/100 M.N.) correspondiente a Impuesto al Valor Agregado acreditable no son estrictamente indispensables para efectos del Impuesto al Valor Agregado, ya que con fundamento en los Artículos 5 primer párrafo, Fracción I en su primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde expresa " que el Impuesto al Valor Agregado , corresponda a bienes,

Pasa a la hoja No. 68

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 68

servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensable...” “... para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines de Impuesto Sobre la Renta...” y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como requisito de las deducciones “Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales...” como lo establece el Artículo 31 Fracciones III y en su fracción VII establece “ Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se haga a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes...” de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, todos ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.- PRIMER PARRAFO.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 69**

magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Cuarto párrafo (Se deroga)

Quinto párrafo (Se deroga)

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 70**

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 71

requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 72

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 73

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

EL Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado en cantidad de \$354,782.68 (Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos 68/100 M.N.) correspondiente al periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, cuyo análisis mensual de dicha cantidad se encuentra en el folio 23 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del presente oficio y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación., se determinó en base a Mayores y Auxiliares número: 1107 denominada "IVA ACREDITABLE", mismos que fue cotejado contra su documentación comprobatoria de Impuesto al Valor Agregado Acreditable, consistente en facturas de compras y gastos, en la cual sus proveedores le trasladaron el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el pago de dichas facturas de compras y gastos fueron cotejadas contra Estados de cuenta bancarios de Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre de C. Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., Contribuyente revisado donde se comprobó que se encuentra efectivamente pagado conforme 1-B primer párrafo y al artículo 5 párrafo primero fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período liquida; ahora bien los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares denominados "IVA ACREDITABLE", fueron registrados conforme a los artículos 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 28 primer párrafo, fracciones I y II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

#### HOJA No. 74

Artículo 29 primer párrafo fracciones I y III, 30 primer y 31 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el periodo sujeto a liquidar, de conformidad con los Artículos que cumple con los requisitos para que sea acreditable dicho Impuesto al Valor Agregado Traslado al Contribuyente y se determina con fundamento en los Artículos 1 primero y penúltimo párrafo, 4 primero y segundo párrafos, 5 primer párrafo, fracciones I y II en relación con los artículos 1-B primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia se considera el Impuesto al Valor Agregado acreditable para efectos de los pagos mensuales del periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 Diciembre de 2010, como lo establece el Artículo 1 cuarto párrafo y 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los, todos ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

#### ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:

#### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

**Artículo 1o. PRIMER PARRAFO.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

**PENULTIMO PARRAFO.-** El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

**Artículo 1o.-B.-** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

**SEGUNDO PARRAFO.-** Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 75

**Artículo 4o.- PRIMER PARRAFO.-** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

**SEGUNDO PARRAFO.-**Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

**Artículo 5o.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

**I.** Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

**II.** Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 76

Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

**Artículo 32.-PRIMER PARRAFO.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

**FRACCION I.-** Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**I.** Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

**II.** Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 77

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 31.- SEGUNDO PARRAFO.-** Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 78**

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 79

digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 80

que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 81

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 82

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

**Artículo 1o.- CUARTO PARRAFO.-** El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

**Artículo 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

El contribuyente revisado no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. puede acreditar en sus pagos mensuales el Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado en cantidad de \$354,782.68 (Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos 68/100 M.N.) correspondiente al periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, como se analiza en los folios números 53 al 71 de la presente resolución en virtud de que cumple con los requisitos de acreditamiento, como se detalló anteriormente y por lo tanto está obligado realizar el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, como lo establece el Artículo 1 cuarto párrafo y 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los, todos ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

### III.C.2) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO

#### III.C.1.2) PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 83**

De la revisión practicada por el C. Revisor a la documentación comprobatoria de Egresos consistente en recibos y/o facturas de Servicios Contables y Fiscales y de fletes, Registros de Mayores y Auxiliares de la cuenta 2005 "IMPUESTOS Y CUOTAS POR PAGAR" subcuentas 2205.1 denominada "RET. IVA 4%" Y 2005.3 denominada "IVA 10.66%", Declaraciones de Pagos mensuales, y Estados de cuenta bancarios del Banco DEL BAJIO, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., se conoció que dicho contribuyente retuvo Impuesto al Valor Agregado de los pagos realizados por la Prestación de Servicios Personal independientes y por la Prestación de servicios de autotransporte terrestre de bienes, por el periodo del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, donde se observa que retuvo y no entero conforme a las disposiciones fiscales la cantidad de \$2,757.60(Dos Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos 60/100 M.N.), cual se analiza de la siguiente manera:

**RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

MES/2010	Según Registros Contables de Movimientos Auxiliares de la cuenta 2005.1 Ret. IVA 4% y 2005.3 IVA 10.66%	DECLARADAS	DIFERENCIA
FEBRERO	\$572.74	\$218.00	\$354.74
ABRIL	559.50	232.00	327.50
MAYO	474.39	232.00	242.39
JUNIO	506.06	232.00	274.06
AGOSTO	669.13	232.00	437.13
SEPTIEMBRE	878.45	232.00	646.45
OCTUBRE	587.40	232.00	355.40
NOVIEMBRE	288.54	232.00	56.54
DICIEMBRE	295.40	232.00	63.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,831.61</b>	<b>\$2,074.00</b>	<b>\$2,757.60</b>

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

#### HOJA No. 84

Las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado determinado según registros contables de mayores y auxiliares en cantidad de \$4,831.61 (Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Un Peso 61/100 M.N.), correspondiente al periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conoció en base a sus registros contables de Mayores y Auxiliares procesados electrónicamente de la cuenta número 2005, denominada "IMPUESTOS CUOTAS POR PAGAR", subcuenta número 2005.1 denominada "RET. IVA 4%", y subcuenta número 2005.3 denominada "IVA 10.66%", mismos que fueron cotejados contra su documentación comprobatoria consistente en recibos y/o facturas de Servicios Contables y Fiscales y de fletes, y Declaraciones de pagos mensuales, así como contra Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibidos por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, los cuales son identificados por el C. Revisor con índice 141 1/3 al 141 3/3 y folios 18, 19 y 20, mismo que contiene los siguientes datos principales: " Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final".

Se hizo constar que se le proporciono copias fotostáticas de los registro contable de Mayores y Auxiliares de la cuenta 2005 "IMPUESTOS Y CUOTAS POR PAGAR" subcuentas 2205.1 denominada "RET. IVA 4%" Y 2005.3 denominada "IVA 10.66%", procesados electrónicamente, el cual fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., y consta en 03 foja foliada con 18,19 y 20, con índice del 141 1/3 al 141 3/3 mismo que fueron certificados en el folio 20 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que es copia fiel obtenida del original del registro de mayores y auxiliares hecho que se hizo constar en el folio número 29 y 30 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$2,074.00 (Dos mil Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), se conocieron en base a sus declaraciones de retenciones de Impuesto al Valor Agregado, de la cual el contribuyente revisado proporciono copia fotostática, misma que fue cotejada con el original dicha declaración fue presentada de conformidad con el artículo 32 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y forma parte de su

Pasa a la hoja No. 85

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 85

contabilidad de conformidad con el artículo 28 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación y artículos 29, 30 y 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALA:**

#### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

**Artículo 32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley...

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-PRIMER PARRAFO.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad...

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 86

- II.** Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;
- III.** Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
- IV.** Formular los estados de posición financiera;
- V.** Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
- VI.** Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;
- VII.** Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- VIII.** Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios, y
- IX.** Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos por éstas, los bienes entregados a sus beneficiarios y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a sus beneficiarios. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de que los contribuyentes lleven otros registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y no los libera de la obligación de contar con los controles o libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos los libros diario y mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 87

**Artículo 31.-** Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

**Artículo 32.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado determinado y no enteradas en cantidad \$2,757.60 (Dos mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos 60/100 M.N.), por el periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, la cual se conoció en base a sus registros contables de Mayores y Auxiliares de la Mayores y Auxiliares de la cuenta 2005 "IMPUESTOS Y CUOTAS POR PAGAR" subcuentas 2205.1 denominada "RET. IVA 4%" Y 2005.3 denominada "IVA 10.66%," los cuales se registraron de conformidad con el artículo 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, Artículo 29 párrafo primero, 30 primer párrafo, 31 segundo párrafo y 32 primer y segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo sujeto a revisión, el cual fue cotejo con declaraciones de retenciones de impuesto al valor agregado en el que se pudo constatar, que se retuvieron y no fueron declaradas, y el cual está obligado a efectuar al entero de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para efectos de sus declaraciones de pagos mensuales, conforme lo establecen las disposiciones fiscales en los artículos 1-A primer párrafo, fracción II inciso a) y c), así como antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 6 primero y quinto párrafos y 26 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 88

### ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:

#### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

**Artículo 32.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 28.- PRIMER PARRAFO.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 89

### REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 31.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

**SEGUNDO PARRAFO.-** Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

**Artículo 32.- PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

**SEGUNDO PARRAFO.-** En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

El contribuyente revisado no presento documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. se encuentra obligado al pago de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado cantidad \$2,757.60 (Dos mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos 60/100

Pasa a la hoja No. 90

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 90**

M.N.), por el periodo fiscal revisado comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, como se analiza en los folios números 72 al 77 de la presente resolución, conforme lo establecen las disposiciones fiscales en los artículos 1-A primer párrafo, fracción II inciso a) y c), así como antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 6 primero y quinto párrafos y 26 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

#### **IV.A.-)- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA**

##### **IV.A.1.)- EJERCICIO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

##### **IV.A.1.1.)- INGRESOS GRAVADOS**

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a la Documentación comprobatoria consistente en Registros contables consistentes en Mayores y Auxiliares, procesados electrónicamente, facturas de ingresos por la enajenación de bienes (cajas), pólizas de Ingresos, y Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., quien acredita su personalidad según escritura número 620, volumen Decimo Quinto en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año 2009, ante el Lic. Luis Eduardo Martínez Salas, Notario Público número veintiocho en el cual se le otorga al C. Bernardo Antonio González Zavala, Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración; mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, por el ejercicio sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se observó que Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. obtuvo Ingresos gravados en cantidad de \$3'618,829.17 (Tres Millones Seiscientos Dieciocho Mil Ochocientos Veintinueve Pesos 17/100 M.N.), dicha integración es la siguiente:



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 91**

**Ingresos Gravados Determinados en el Ejercicio 2010**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Ingresos Gravados	\$ 3'618,829.17
<b>Total</b>	<b>\$ 3'618,829.17</b>

Los Ingresos Gravados determinados para efectos de sus pagos provisionales mensuales y Declaración Anual por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 en cantidad de \$3'618,829.17 (Tres Millones Seiscientos Dieciocho Mil Ochocientos Veintinueve Pesos 17/100 M.N.), se integran mensualmente de la siguiente manera:

**Análisis de Ingresos Gravados Determinados del Ejercicio 2010**

<b>Mes/2010</b>	<b>Ejercicio Fiscal 2010: Análisis Ingresos Acumulables según Mayores Auxiliares:</b>	
	<b>Venta Cuenta No. 4007</b>	<b>Total de Ingresos Gravados Acumulados</b>
Enero	\$433,025.93	\$433,025.93
Febrero	359,465.58	792,491.51
Marzo	188,818.29	981,309.80
Abril	275,078.12	1,256,387.92
Mayo	228,288.00	1,484,675.92
Junio	107,088.00	1,591,763.92
Julio	146,661.12	1,738,425.04

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
 TORREON  
 Núm.: GIM1000012-12-20/13  
 Exp.: SIF0807281F6  
 Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 92**

Agosto	83,448.00	1,821,873.04
Septiembre	305,112.00	2,126,985.04
Octubre	519,266.40	2,646,251.44
Noviembre	564,760.00	3,211,011.44
Diciembre	407,817.73	3,618,829.17
<b>Total</b>	<b>\$3,618,829.17</b>	

Los Ingresos Gravados acumulados determinados en cantidad de \$ 3'618,829.17 (Tres Millones Seiscientos Dieciocho Mil Ochocientos Veintinueve Pesos 17/100 M.N.), correspondientes al ejercicio del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conocieron en base a sus Registros contables consistente en Mayores y Auxiliares Cuenta No. 4007 denominada "VENTAS" procesados electrónicamente, los cuales fueron proporcionados el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., mediante escrito sin número de fecha 15 de mayo de 2012 recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Durango, Dgo. Con fecha 15 de mayo de 2012, dichos Registros contables consistente en Mayores y Auxiliares procesados electrónicamente denominado "VENTAS" es identificado por el C. Revisor con índice 205 1/2 y 205 2/2; folios 10 y 11, mismos Registro Contable contiene los siguientes datos principales: " Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final", dicho Registro contable Mayores y Auxiliares denominado "VENTAS", forma parte del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Se hizo constar que se le proporciono copias fotostáticas de los Registro contable de Mayores y Auxiliar denominado "VENTAS", procesados electrónicamente, mencionados con anterioridad, y fueron identificados por el C. Revisor con índice del 205 1/2 al 205 2/2, y folios del 10 y 11, los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., y propiedad del mismo, mismos que fueron certificados en el folio 11, por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de los originales y se encuentran en el folio número 23 del capítulo III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, subcapítulo II IA.)- ACTOS O ACTIVIDADES

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 93

GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Los Ingresos gravados determinados para efectos de su pagos mensuales y declaración anual ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 en cantidad de \$3'618,829.17 (Tres Millones Seiscientos Dieciocho Mil Ochocientos Veintinueve Pesos 17/100 M.N.), que se encuentran analizados en el folio 33 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., el cual forma parte integrante de la presente Resolución, y se da por reproducido para efectos de este impuesto, los cuales corresponden a Ingresos gravados por ventas determinados según registros contables contenidos en los Mayores y Auxiliares procesados mediante el sistema electrónico de datos, de la Cuenta No. 4007 denominada "VENTAS" propiedad del Contribuyente revisado y fue proporcionada por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., dichos registros fueron realizados de conformidad con el artículo 18 primer párrafo Fracción I de la Ley de Empresarial a la Tasa Única, y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I y III, 30 primer párrafo, 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, los cuales fueron cotejados con los estados de cuenta bancarios banco del Bajío, S.A. de C.V. donde se observa que dichos ingresos gravados están efectivamente cobrados y percibidos y en consecuencia está obligado al pago Impuesto Empresarial a Tasa Única ya que realizó enajenación de bienes de cajas, efectuadas, y que esta obligado a declararlas para efectos de su declaración Anual y Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única por ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 y se determina con fundamento en los artículos 1º párrafo primero, fracción I, y último párrafo, 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, fracción I, párrafo primero, IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y fueron efectivamente cobrados de conformidad, de lo cual dicho artículo 3 en su fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, nos remite a determinar los ingresos de conformidad con la reglas que para tal efecto establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado como son en relación con el Artículo 1-B párrafo primero y segundo en relación con los artículos 8 párrafo primero, 10, 11 párrafo primero y 12 de la ley

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

#### **HOJA No. 94**

del Impuesto al Valor Agregado y por lo cual tiene la obligación de efectuar sus pagos provisionales mensuales de conformidad con el artículo 9 párrafos primero, tercero y cuarto, de Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única; Así como la obligación de efectuar su Declaración Anual de conformidad con el Artículo 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal que se liquida.

#### **ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:**

##### **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA:**

**Artículo 18. PRIMER PARRAFO.-** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

**FRACCION I.** Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

##### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**I.** Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

**II.** Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

##### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 95

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 32.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

**Artículo 10.-B.-** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 96

**Artículo 8o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

**Artículo 11.-** Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

**Artículo 12.-** Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

### LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA:

**Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

**FRACCION.- I** Enajenación de bienes.

**ULTIMO PARRAFO.-** El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

**Artículo 2. PRIMER PARRAFO.-** Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 97

concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende:

**FRACCION I.** Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**IV.** Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del impuesto establecido en esta Ley cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Artículo 9.** Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

**TERCER PARRAFO.**-El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

**CUARTO PARRAFO:** Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 98**

**Artículo 7.** El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

El contribuyente revisado no presento documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. se encuentra obligado a considerar Ingresos gravados determinados para efectos de su pagos mensuales y declaración anual ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 en cantidad de \$3'618,829.17 (Tres Millones Seiscientos Dieciocho Mil Ochocientos Veintinueve Pesos 17/100 M.N.), como se analiza en los folios números 78 al 85 de la presente resolución, de conformidad con el artículo 9 párrafos primero, tercero y cuarto, de Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única; Así como la obligación de efectuar su Declaración Anual de conformidad con el Artículo 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal que se liquida.

**IV.B.)- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

**IV.B.1.)- EJERCICIO SUJETO A REVISION Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

Se hizo constar que de la revisión practicada por el C. Revisor a las pólizas de Diario, Pólizas de Egresos, Registros contables, Mayores y Auxiliares procesados electrónicamente, así como a la documentación comprobatoria consistente en Facturas de Compras y Gastos, y Estados de cuenta bancarios del Banco del Bajío, S.A., cuenta de Cheques Sin Intereses número 42642970201, a nombre del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V.; todo lo anterior fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal de Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, por el ejercicio sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se le determinaron para efectos de su Declaración Anual del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, deducciones efectivamente erogadas en cantidad de \$2,300,025.78 (Dos Millones Trescientos Mil Veinticinco Pesos 78/100 M.N.), dicha cantidad se integra de la siguiente manera:

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS:**

CONCEPTO	REGISTRADAS	(menos) RECHAZADAS	DETERMINADAS
----------	-------------	-----------------------	--------------



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 99**

<b>COMPRAS</b>	\$1,898,282.65	\$672,014.57	\$1,226,268.08
<b>GASTOS GENERALES Y DE ADMINISTRACION.</b>	1,122,580.95	48,823.25	1,073,757.70
<b>TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS</b>	<b>\$3,020,863.60</b>	<b>\$720,837.82</b>	<b>\$2,300,025.78</b>

El análisis mensual de las deducciones determinadas es el siguiente:

**ANALISIS DE DEDUCCIONES DETERMINADAS**

<b>ES 2010</b>	<b>DEDUCCIONES REGISTRADAS</b>	<b>(menos) RECHAZO</b>	<b>DEDUCCIONES DETERMINADAS</b>	<b>DEDUCCIONES DETERMINADAS ACUMULADAS</b>
Enero	\$161,752.03	\$61,530.63	\$100,221.40	\$100,221.40
Febrero	226,116.55	0.00	226,116.55	326,337.95
Marzo	567,945.19	208,389.38	359,555.81	685,893.76
Abril	249,649.87	0.00	249,649.87	935,543.63
Mayo	161,939.62	11,012.93	150,926.69	1,086,470.32
Junio	188,107.79	93,980.00	94,127.79	1,180,598.11
Julio	60,677.75	0.00	60,677.75	1,241,275.86
Agosto	126,299.02	5,130.86	121,168.16	1,362,444.02
Septiembre	351,076.12	202,923.25	148,152.87	1,510,596.89
Octubre	262,322.64	0.00	262,322.64	1,772,919.53
Noviembre	357,436.07	22,850.57	334,585.50	2,107,505.03
Diciembre	\$307,540.95	\$115,020.20	\$192,520.75	\$2,300,025.78
<b>SUMAS:</b>	<b>\$3,020,863.60</b>	<b>\$720,837.82</b>	<b>\$2,300,025.78</b>	

Las Deducciones Autorizadas determinados para efectos de su declaración anual y de sus pagos provisionales mensuales del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 en cantidad de \$2,300,025.78 (Dos Millones Trescientos Mil Veinticinco Pesos 78/100 M.N.).

Ahora bien las Deducciones Registradas en cantidad de \$3,020,863.60 (Tres Millones Veinte Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos 60/100 M.N.), se encuentra registrado en movimientos auxiliares la cuenta número 4001 denominada "COMPRAS" y en la cuenta numero 4003, denominada "GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", procesados electrónicamente, donde

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 100

aparecen registrados las Compras y los Gastos Generales y de Administración realizados por el contribuyente, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, dicho registro contable consistente en Mayores y Auxiliares la cuenta número 4001 denominada "COMPRAS" y cuenta número 4003, denominados "GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", procesado electrónicamente, es identificado por el C. Revisor con los índices 341 1/8 al 341 8/8 y folios 1 al 2, los Mayores y Auxiliares contiene los siguientes datos principales: "Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final", dichos Mayores y Auxiliares fueron registrados de conformidad con el Artículo 18 primer párrafo Fracción I de la Ley de Impuesto Empresarial a la Tasa Unica, con relación con el Artículo 86 primer párrafo fracción II de La Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I, 30 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, y forma parte integrante del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:**

##### **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA:**

**Artículo 18.** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

##### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 101

**Artículo 86.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 102

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Se hizo constar que se le proporciono copias fotostáticas de los registros contables de los Mayores y Auxiliares, denominados "COMPRAS" mencionados con anterioridad, los cuales fueron procesados electrónicamente, y fueron identificados por el C. Revisor, 341 1/8 al 341 2/8 folios 1 al 2, los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, mediante escrito sin número de fecha 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo., el 15 de Mayo de 2012, mismos que fueron certificados en el folio 2 por el C.P. C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de las originales de los Mayores y Auxiliares denominado "COMPRAS", se encuentran en el folio número 12, en el capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, subcapítulo I.B. DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente liquidación y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación.

Ahora bien las compras en cantidad de \$1,898,282.65 (Un millón Ochocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos 65/100 M.N.), se encuentra registrado en movimientos auxiliares la cuenta número 4001 denominada "COMPRAS", el análisis mensual del compras determinado es el siguiente:

#### **ANALISIS DE LAS COMPRAS DETERMINADAS**



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 103

MES 2010	COMPRAS CUENTA No.4001 REGISTRA- DAS	RECHAZOS DE COMPRAS	TOTAL COMPRAS DETERMINA- DAS
Enero	\$63,067.88	\$42,413.84	\$20,654.04
Febrero	144,789.49	0.00	144,789.49
Marzo	474,798.23	208,389.38	266,408.85
Abril	165,634.89	0.00	165,634.89
Mayo	58,726.56	0.00	58,726.56
Junio	110,246.18	93,980.00	16,266.18
Julio	2,630.72	0.00	2,630.72
Agosto	54,613.82	5,130.86	49,482.96
Septiembre	241,565.59	199,959.75	41,605.84
Octubre	130,317.49	0.00	130,317.49
Noviembre	262,166.59	22,850.57	239,316.02
Diciembre	189,725.21	99,290.17	90,435.04
<b>SUMAS:</b>	<b>\$1,898,282.65</b>	<b>\$672,014.57</b>	<b>\$1,226,268.08</b>

Ahora bien las compras registradas en cantidad de \$1,898,282.65 (Un Millón Ochocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos 65/100), por el ejercicio sujeto a revisión del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conoció en base a los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4001 denominado "COMPRAS" procesados electrónicamente, donde se registraron las compras realizadas por el contribuyente, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. quien acredita su personalidad según escritura número 620, volumen Decimo Quinto en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, , a los (23) veintitrés días del mes de Mayo del año 2009, ante el Lic. Luis Eduardo Martínez Salas, Notario Público número veintiocho en el cual se le otorga al C. Bernardo Antonio González Zavala, Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranza, Actos de Administración; mediante escritos sin número de fechas 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, dicho registro contable Mayores y Auxiliares, procesado electrónicamente, denominado "COMPRAS" son identificados por el C. Revisor con índice 341

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 104

1/8 al 341 2/8 folios 1 y 2, los Mayores y Auxiliares contiene los siguientes datos principales: “ Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final”, dichos Mayores y Auxiliares fueron registrados de conformidad con el Artículo el artículo 18 primer párrafo Fracción I de la Ley de Impuesto Empresarial a la Tasa Única y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I y III , 30 primer párrafo, 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio sujeto a liquidación, y forman parte integrante del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

#### ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:

#### LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA:

**Artículo 18.** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 105

equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

**Artículo 30.-PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

**Artículo 32.-PRIMER PARRAFO.-** Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

**SEGUNDO PARRAFO.-** En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Se hizo constar que se le proporciono copia fotostática del registro contable de los Mayores y Auxiliares, denominados "COMPRAS" mencionados con anterioridad, los cuales fueron procesados electrónicamente, y fueron identificados por el C. Revisor, 341 1/8 al 341 2/8 folios 1 y 2, los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. y propiedad del mismo, mismos que fueron certificados en el folio 02 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de las originales de los Mayores y Auxiliares denominado "COMPRAS", se

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 106

encuentran en el folio Número 12, en el capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, subcapítulo de I.B.)- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante del presente liquidación y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación.

Los deducciones compras rechazadas por faltas de requisitos fiscales: de no contar con documentación comprobatoria en cantidad de \$672,014.57 (Seiscientos Setenta y Dos Mil Catorce Pesos 57/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, cuyo análisis se encuentra en los folios números 12 y 13 del capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA; subcapítulo de I.B.)- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Las compras no consideradas por no tener el comprobante fiscal en cantidad de \$672,014.57 (Seiscientos Setenta y Dos Mil Catorce Pesos 57/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conocieron en base al análisis efectuado a la documentación comprobatoria de Compras, así como a sus registros contables de los Mayores y Auxiliares Cuentas No. 4001 denominada "COMPRAS", pólizas de Diario, donde no se pudo tener la certeza de que se realizó la operación registrada, ya que no anexa la documentación comprobatoria de Compras, conforme lo establece el Artículo 28 primer y último párrafos del Código Fiscal de Federación, vigente en el ejercicio que se liquida de lo que se deriva que no cumple con el requisito para su deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, debido a que no se tiene comprobante fiscal, conforme a lo que establece el artículo 6 primer párrafo fracción IV, el cual establece lo siguiente " Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta..." y Ley del Impuesto Sobre la Renta

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 107

establece como requisito de las deducciones “estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales...”; como lo establece el Artículo 31 primer párrafo, Fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la fracción XIX del mismo artículo establece: “...Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración...” los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio liquidado; por lo que no se tiene la certeza de que esté efectivamente erogado porque no hay factura que respalde dicha compra, solamente el registro de la compra en las pólizas antes mencionadas en el folio número 12 y 13 del capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA; subcapítulo de I.B.).- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:**

##### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.- PRIMER PARRAFO.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad...

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 108**

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 109**

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 110

requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 111

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.-** Contener impreso el número de folio.
- III.-** Lugar y fecha de expedición.
- IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 112**

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los Gastos de Generales y de Administración en cantidad de \$ 1,073,757.70 ( Un Millón Setenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos 70/100 M.N.), se analizan mensualmente como sigue:

**ANALISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS POR GASTOS**

<b>MES/ 2010</b>	<b>GASTOS GENERALES Y DE ADMÓN. CUENTA No. 4003 REGISTRA- DOS</b>	<b>(MENOS) RECHAZOS DE GASTOS</b>	<b>TOTAL DE GASTOS DETERMINA- DOS</b>
Enero	\$98,684.15	\$19,116.79	\$79,567.36
Febrero	81,327.06	0.00	81,327.06
Marzo	93,146.96	0.00	93,146.96
Abril	84,014.98	0.00	84,014.98
Mayo	103,213.06	11,012.93	92,200.13
Junio	77,861.61	0.00	77,861.61
Julio	58,047.03	0.00	58,047.03
Agosto	71,685.20	0.00	71,685.20
Septiembre	109,510.53	2,963.50	106,547.03
Octubre	132,005.15	0.00	132,005.15
Noviembre	95,269.48	0.00	95,269.48
Diciembre	\$117,815.74	\$15,730.03	\$102,085.71
<b>SUMAS:</b>	<b>\$1,122,580.95</b>	<b>\$48,823.25</b>	<b>\$1,073,757.70</b>

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 113

Los Gasto Generales y de Administración registrados en cantidad de \$1,122,580.95 (Un Millón Ciento Veintidós Mil Quinientos Ochenta 95/100 M.N.) se conoció en base a los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003, denominada "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." procesados electrónicamente, donde aparecen registrados los Gastos Generales y de Administración realizados por el contribuyente, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. mediante escritos sin número de fechas 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012, dicho registro contable consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003, denominados "GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", procesado electrónicamente, es identificado por el C. Revisor con los índices 341 2/8 al 341 8/8 y folios 2 al 8, los Mayores y Auxiliares contiene los siguientes datos principales: "Cuenta, Descripción, Saldo inicial, Debe, Haber y Saldo final", dichos Mayores y Auxiliares fueron registrados de conformidad con el Artículo el artículos 18 primer párrafo Fracción I, 5 primer párrafo, fracción I y 6 de la Ley de Impuesto Empresarial a la Tasa Única, y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I, 30 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, y forma parte integrante de la presente liquidación.

#### ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:

##### LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA:

**Artículo 18.** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

##### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 114

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 115**

de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

**III.** Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

**IV.** Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

- a)** Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- b)** Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c)** Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 116**

de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

**V.** Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**VI.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

**VII.** Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 117**

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 118

Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.** Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 119

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.** Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

**IX.** El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

### REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 120

sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

**I.** Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

**III.** Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

#### **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA:**

**Artículo 5.** Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

**Artículo 6.** Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 121

- II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 122**

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 123

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 124

requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 125

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 126

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Se hizo constar que se le proporciono copia fotostática del registro contable de los Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003 denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON.", procesado electrónicamente, el cual fue proporcionado por el C. Bernardo Antonio González Zavala, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual consta en 07 fojas, con folios 2 al 8 con índice del 341 2/8 al 341 8/8, mismos que fueron certificados en el folio 8 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de las originales de los Mayores y Auxiliares, se encuentran en el folio Número 15, en el capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, subcapítulo de I.B.)- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Finanzas del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Los Gastos Generales y de administración rechazados porque no cumplen con requisitos para ser deducibles en cantidad de \$48,823.25 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veinte y Tres Pesos 25/100 M.N.) se integran de la siguiente manera: por un importe de \$34,846.82 (Treinta

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 127

y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos 82/100 M.N.) corresponde a gastos generales y de administración registrados en el Libro de Mayores y Auxiliares cuenta 4003, denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." subcuenta 4003.21 denominada "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS"; por un importe de \$11,012.93 (Once Mil Doce Pesos 93/100 M.N.) corresponde gastos generales y de administración registrados en el Libro de Mayores y Auxiliares cuenta 4003, denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." Subcuenta 4003.27 denominada "COLEGIATURAS" y por un importe de \$2,963.50 (Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 50/100 M.N.) corresponde a gastos generales y de administración registrados en el Libro de Mayores y Auxiliares cuenta 4003, denominado "GASTOS GENERALES Y DE ADMON." subcuenta 4003.3 denominada "FLETES 4%".

Los deducciones de gastos generales y de administración rechazadas por falta de requisitos fiscales: ya que no cuenta con la documentación comprobatoria y no están pagadas con cheque nominativo y de no ser estrictamente indispensable, toda vez que el gasto de Colegiatura no es una gasto estrictamente indispensable para los fines de actividad toda vez que su giro es Fabricación de Productos Diversos, además que en sus facturas de venta se puede observar la venta de cajas por lo tanto el gasto de colegiatura no es necesario para poder generar dicho ingreso, en cantidad de \$48,823.25 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veintitres Pesos 25/100 M.N.), por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010; cuyo análisis se encuentra en el folio número 16 capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA; subcapítulo de I.B).- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS., del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, , Subsecretaria de Ingresos del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Los gastos no consideradas por no tener el comprobante fiscal en cantidad de \$37,810.32 (Treinta y Siete Mil Ochocientos Diez Pesos 32/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, dicho importe se integra por los importes: \$19,116.79, ( Diez y Nueve Mil Ciento Diez y Seis Pesos 79/100 M.N.), \$2,963.50 (Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 50/100 M.N.) y \$15,730.03, (Quince Mil Setecientos Treinta Pesos 03/100 M.N.), correspondiente a los meses de Enero, Septiembre y Diciembre, de 2010, respectivamente; los cuales se conocieron en base al análisis efectuado a sus registros contables de Mayores y Auxiliares Cuentas No. 4003 denominada "GASTOS GENERALES Y DE ADMON", subcuentas 4003.3 denominada " FLETES 4%" y subcuenta 4003.21 denominada "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" y pólizas de Diario, donde no se pudo tener la certeza de que se realizó la operación registrada, ya que no anexa la documentación comprobatoria de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 128

gastos, como lo establece el Artículo 28 último párrafo del Código Fiscal de Federación, vigente en ejercicio que liquida, de lo que se deriva que no cumple con el requisito para su deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, debido a que no se tiene comprobante fiscal, conforme a lo que establece el artículo 6 primer párrafo fracción IV, el cual establece lo siguiente “ Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”, ya que para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como requisito de las deducciones “estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales...”; como lo establece el Artículo 31 primer párrafo, Fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la fracción XIX del mismo artículo establece: “...Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración...” en relación con los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se tiene la certeza de que esté efectivamente erogado porque no hay factura que respalde dicho gasto, solamente el registro del gasto en las póliza antes mencionadas, cuyo análisis se encuentra en el folio número 16 del capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA; subcapítulo de I.B.)- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaria de Ingresos del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente liquidación y se da por reproducido para efectos de este impuesto.

#### **ORDENAMIENTO QUE A LA LETRA SEÑALAN:**

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 28.- primer párrafo.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 129

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Cuarto párrafo (Se deroga)

Quinto párrafo (Se deroga)

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 130**

caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 131

autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 132

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 133

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Así mismo se conoció del análisis realizado al Registro contable y pólizas de Diario y pólizas Cheques y a sus Estados de Cuenta Banco del Bajío, S.A. proporcionadas por el contribuyente revisado, de que dichos registros de gastos por el contribuyente revisado como deducciones no fueron pagadas con cheque nominativo en cantidad de \$37,810.32 (Treinta y Siete Mil Ochocientos Diez Pesos 32/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, dicho importe se integra por los importes: \$19,116.79, ( Diez y Nueve Mil Ciento Diez y Seis Pesos 79/100 M.N.), \$2,963.50 (Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 50/100 M.N.) y \$15,730.03, (Quince Mil Setecientos Treinta Pesos 03/100 M.N.), correspondiente a los meses de Enero, Septiembre y Diciembre, de 2010, respectivamente, tal y como se detalló en el folio número 16, del capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA; subcapítulo de I.B).- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 134

Nájera Núñez, , Subsecretaria de Ingresos del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente liquidación y se da por reproducido para efectos de este impuesto; observándose que dichas deducciones no cumplen con los requisitos para su deducibilidad conforme lo establece el artículo 6 primer párrafo, fracción IV de la Ley Impuesto Empresarial a la Tasa Unica vigente en el ejercicio que se liquida con relación con el artículo 31 primer párrafo fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida que establece que “ Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos: V. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta” toda vez como lo establece el artículo 31 primer párrafo, fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio liquidado, el cual establece lo siguiente: “ de que los pagos efectuados por el Contribuyente por erogaciones superiores a dos mil pesos deberán efectuarse mediante cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, y contener el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Las Deducciones rechazadas por no cumplir con los requisitos de ser estrictamente indispensables corresponden a gasto de colegiatura, en cantidad de \$11,012.93 (Once Mil Doce Pesos 93/100 M.N.) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se encuentra analizada en el folio número 16 del capítulo de I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA; subcapítulo de I.B.).- DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, , Subsecretaria de Ingresos del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual se da por reproducido y forma parte integrante de la presente liquidación; el cual se considera en base al análisis efectuado a la documentación comprobatoria de Facturas de gastos , así como a su registro contable consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003 denominada “GASTOS GENERALES Y DE ADMON.”, subcuenta 4003.27 denominada “COLEGIATURA”, procesados electrónicamente, donde se registra las gasto por concepto de colegiatura realizadas por el contribuyente revisado, dichos registros son propiedad y fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal de contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. mediante escrito sin número de fechas 15 de Mayo de 2012, recibido por esta Secretaría de Finanzas y de Administración, Dirección de Auditoría Fiscal en Gómez Palacio Dgo. el 15 de Mayo de 2012; De lo que se deriva que no cumple con el requisito para su deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 135

Única ya que se establece como requisito de las deducciones conforme el Artículo 6 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única que a la letra dice: “ Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos : I...Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades...”, y el gasto de Colegiatura no es una gasto estrictamente indispensable para los fines de actividad toda vez que su giro es Fabricación de Productos Diversos, además que en sus facturas de venta se puede observar la venta de cajas por lo tanto el gasto de colegiatura no es necesario para poder generar dicho ingreso, y por consiguiente no se deduce por no cumplir con los requisitos para su deducibilidad.

Se hizo constar que se le proporciono copias fotostáticas de los registros contables consistente en Mayores y Auxiliares cuenta numero 4003 denominado “GASTOS GENERALES Y DE ADMON.”, subcuenta 4003.27 denominada “COLEGIATURA”, la cuales fueron proporcionadas por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual consta en 07 fojas, con folios 2 al 8 con índice del 341 2/8 al 341 8/8, mismos que son certificados en el folio 8 por el C.P.C. Miguel Oliveros Contreras, Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en reconocimiento que son copias fieles obtenidas de las originales de los Mayores y auxiliares, en capítulo I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, subcapítulo I.B.) DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, lo cual se da por reproducido para efectos del este capítulo, hecho que se hizo consta en folio número 42 y 43 del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, Subsecretaría de Ingresos del Estado de Durango, notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la presente liquidación y se da por reproducido para efectos de este capítulo.

Las deducciones Autorizadas determinadas en cantidad de \$2,300,025.78 (Dos Millones Tres Cientos Mil Veinticinco Pesos 78/100 M.N.), por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, se conocieron en base Registro Contable de Movimientos Auxiliares de las cuentas denominado “COMPRA” y “GASTOS GENERALES Y DE ADMON.”, los cuales fueron proporcionados por el C. Bernardo Antonio González Zavala, Representante Legal del contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. y registrados de conformidad con el artículo 18 primer párrafo Fracción I de la Ley de Impuesto Empresarial a la Tasa Única, y artículo 28 párrafo primero fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los Artículos 29 primer párrafo, fracciones I, 30 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 136

ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, y forman parte integrante de la presente liquidación, los cuales se encuentran analizados en los folios 10 al 18, del Oficio de Observaciones número 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de Agosto de 2012, girado por la Lic. Ivonne Nájera Núñez, , notificado legalmente previo citatorio, el día 14 de Septiembre de 2012 al C. Víctor Manuel Álvarez Zaragoza en su carácter de Tercero (empleado) del Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. el cual forma parte integrante de la liquidación y se da por reproducido para efectos de la presente liquidación; y se confrontaron con la documentación comprobatoria de egresos consistente en Facturas de Compra y Gastos, de los cuales son deducciones de conformidad con el artículo 5 primer párrafo fracciones I y II y artículo 6 primer párrafo fracción I, II, III y IV, 18 de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Unica, en relación con el Artículo 29 primer párrafo fracción II y III y cumplen con los requisitos para su deducibilidad de conformidad con el Artículo 31 primer párrafo fracciones I, III, IV y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que se encuentran registradas en contabilidad conforme al artículo 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 29 primer párrafo fracción I y III y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigente en el ejercicio liquidado.

#### **ORDENAMIENTOS QUE A LA LETRA SEÑALAN:**

#### **LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA:**

**Artículo 5. Primer párrafo** Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

**Fracción I.** Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

**Fracción II** Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deberán trasladarse.

**Artículo 6 primer párrafo** Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

**Fracción I.** Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 137

prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

**Fracción II.** Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

**Fracción III.** Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda

**Fracción IV.** Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

**Artículo 18.** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 138

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

**Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente,
- III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.
- IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 28.-** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 139

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

**ULTIMO PARRAFO.-** En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### **REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

#### **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:**

**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 140

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 141**

caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

**I.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

**II.** Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 142

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

**III.** Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

**a)** Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

**b)** Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

**c)** Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV.** Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

**V.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 143

**VI.** Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

**Artículo 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 144

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El contribuyente revisado no presento documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos anteriores consignados en el oficio de observaciones 100-4 D.A.F. 08/2012/3393 de fecha 28 de agosto de 2012, en consecuencia, el contribuyente revisado Servicio Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. puede deducir deducciones autorizadas en cantidad de \$2,300,025.78 (Dos Millones Tres Cientos Mil Veinticinco Pesos 78/100 M.N.), como se analiza en los folios números 85 al 125 de la presente resolución y deberá considerarse para efectos de realizar el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única de sus pagos provisionales y su declaración anual, por el ejercicio fiscal revisado del 01 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, ya que reúne los requisitos fiscales para que sean deducibles para efectos del Impuesto Empresarial a la Tasa Única con fundamento en el artículo 5 primer párrafo fracciones I y II y artículo 6 primer párrafo fracción I, II, III y IV de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, en relación con el Artículo 29 primer párrafo fracción II y III y cumplen con los requisitos para su deducibilidad de conformidad con el Artículo 31 primer párrafo fracciones I, III, IV y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, todos ordenamientos vigentes en el ejercicio liquidado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 145**

**OTROS HECHOS**

Se hizo constar que el giro o Actividad preponderante a la que se dedica el contribuyente revisado C. Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., es el de Fabricación de Productos Diversos, según se pudo observar en sus Facturas de la enajenación de cajas con tapas, obtenidas de la información proporcionada por el C. Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., en su carácter de Contribuyente Revisado.

En consecuencia esta dependencia procede con fundamento en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 1º Primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 6, 8, 9 Primer Párrafo, fracción I inciso a) y 42 primer párrafo Fracción II del Código Fiscal de la Federación; ordenamiento vigente en el ejercicio que se liquida; así como los artículos 4, 48 primer párrafo fracción IX, 70 primer y último párrafos y 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el crédito Fiscal como a continuación se indica:

**SERVICIOS INDUSTRIALES FERRO- PLASTIC, S.A. DE C.V.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**EJERCICIO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 146

EJERCICIO 2010	INGRESOS ACUMULABLES	MENOS DEDUCCIONES SEGÚN APARTADO I INCISO I.B. DEL CONSIDERANDO UNICO	RESULTADO FISCAL SEGÚN ARTÍCULO 10 PRIMER PARRAFO FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ARTICULO 10 PRIMER PÁRRAFO, ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO 2010 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO
ANUAL	\$3,641,088.00	\$2,300,025.78	\$1,341,062.22	0.30	\$402,318.66
<b>SUMA:</b>	<b>\$3,641,088.00</b>	<b>\$2,300,025.78</b>	<b>\$1,341,062.22</b>		<b>\$402,318.66</b>

Continua Cuadro Anterior

EJERCICIO 2010	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN NUMERO GIM1000012/12T	PAGO EFECTUADO EN LA ANUAL ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN NUMERO GIM1000002/11T1	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	FACTOR DE ACTUALIZACION	PARTE ACTUALIZADA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO AL 31 DE OCTUBRE DE 2012
ANUAL	\$0.00	\$0.00	\$402,318.66	1.0510	\$20,518.25	\$422,836.91
<b>SUMA:</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$402,318.66</b>	<b>1.0510</b>	<b>\$20,518.25</b>	<b>\$422,836.91</b>

**SERVICIOS INDUSTRIALES FERRO PLASTIC, S.A. DE C.V.  
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PERSONALES Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE  
EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 147

MES 2010	RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO SEGÚN INCISO II.A.1, DEL CONSIDERANDO UNICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	PARTE ACTUALIZADA	RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO ACTUALIZADO AL 31 DE OCTUBRE DE 2012
SEPTIEMBRE	435.80	1.0805	35.08	470.88
<b>SUMAS</b>	<b>\$435.80</b>			<b>\$470.88</b>

SERVICIOS INDUSTRIALES FERRO-PLASTIC, S.A. DE C.V.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EJERCICIO DE 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

MES 2010	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE CAUSA EL IMPUESTO SEGUN APARTADO III, INCISO III.A. DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO SEGÚN APARTADO III INCISO IIIIB DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO SEGÚN APARTADO III INCISO IIIIB, DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO	IMPUESTO A FAVOR DEL PERIODO	APLICACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 148

ENERO	433,025.93	69,284.15	14,614.55	54,669.60		
FEBRERO	359,465.58	57,514.49	36,400.92	21,113.57		
MARZO	188,818.29	30,210.93	56,802.07		26,591.14	
ABRIL	275,078.12	44,012.50	39,682.70	4,329.80		4,329.80
MAYO	228,288.00	36,526.08	23,839.62	12,686.46		12,686.46
JUNIO	107,088.00	17,134.08	14,707.22	2,426.86		2,426.86
JULIO	146,661.12	23,465.78	9,014.57	14,451.21		7,148.02
AGOSTO	83,448.00	13,351.68	19,235.48		5,883.80	
SEPTIEMBRE	305,112.00	48,817.92	23,137.04	25,680.88		5,883.80
OCTUBRE	519,266.40	83,082.62	41,682.46	41,400.16		
NOVIEMBRE	564,760.00	90,361.60	45,082.19	45,279.41		
DICIEMBRE	407,817.73	65,250.84	30,583.86	34,666.98		
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,618,829.17</b>	<b>\$579,012.67</b>	<b>\$354,782.68</b>	<b>\$256,704.93</b>	<b>\$32,474.94</b>	<b>\$32,474.94</b>

CONTINUA CUADRO EN FORMA HORIZONTAL

PAGOS MENSUALES EFECTUADOS ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN No. GIM1000012/12T	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO SEGÚN ARTICULO 5-D TERCER PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A FAVOR	FACTOR DE ACTUALIZACION	PARTE ACTUALIZADA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO ACTUALIZADO AL 31 OCTUBRE DE 2012
6,580.00	48,089.60		1.0949	4,563.70	52,653.30
	21,113.57		1.0886	1,870.66	22,984.24
		26,591.14	1.0809	0.00	0.00
	0.00		1.0844	0.00	0.00
	0.00		1.0912	0.00	0.00



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 149

	0.00		1.0916	0.00	0.00
	7,303.19		1.0892	651.44	7,954.63
	0.00	5,883.80	1.0862	0.00	0.00
1,020.00	18,777.08		1.0805	1,511.55	20,288.63
3,114.00	38,286.16		1.0739	2,829.35	41,115.51
2,911.00	42,368.41		1.0654	2,770.89	45,139.30
3,504.00	31,162.98		1.0601	1,872.89	33,035.87
<b>\$17,129.00</b>	<b>\$207,100.99</b>			<b>\$16,070.50</b>	<b>\$223,171.49</b>

**SERVICIOS INDUSTRIALES FERRO-PLASTIC, S.A. DE C.V.  
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.  
DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

MES 2010	RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADO SEGÚN INCISO III.C.2, DEL CONSIDERANDO UNICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	PARTE ACTUALIZADA	RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO ACTUALIZADO AL 31 DE OCTUBRE DE 2012
<b>FEBRERO</b>	354.74	1.0886	31.43	386.17



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 150**

<b>ABRIL</b>	327.5	1.0844	27.64	355.14
<b>MAYO</b>	242.39	1.0912	22.11	264.5
<b>JUNIO</b>	274.06	1.0916	25.1	299.16
<b>AGOSTO</b>	437.13	1.0862	37.68	474.81
<b>SEPTIEMBRE</b>	646.45	1.0805	52.04	698.49
<b>OCTUBRE</b>	355.4	1.0739	26.26	381.66
<b>NOVIEMBRE</b>	56.54	1.0654	3.7	60.24
<b>DICIEMBRE</b>	63.4	1.0601	3.81	67.21
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,757.61</b>		<b>\$229.77</b>	<b>\$2,987.38</b>

**SERVICIOS INDUSTRIALES FERRO-PLASTIC, S.A. DE C.V.**  
**IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA.**  
**DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 151

EJERCICIO 2010	INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS SEGÚN APARTADO IV.A INCISO IV.A.1.1 DEL CONSIDERANDO UNICO	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	TOTAL DE DEDUCCIONES DETERMINADAS SEGÚN APARTADO IV.B INCISO IV.B.1. DEL CONSIDERANDO UNICO	TOTAL DE DEDUCCIONES ACUMULADAS	BASE GRAVABLE DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	TASA APLICABLE SEGÚN ARTICULO 1º ULTIMO PARRAFO Y A SU VEZ EN RELACION CON EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA A CARGO
ANUAL	\$3,618,829.27	\$3,618,829.27	\$2,300,025.78	\$2,300,025.78	\$1,318,803.49	17.50%	230,790.61
<b>SUMA:</b>	\$3,618,829.27	\$3,618,829.27	\$2,300,025.78	\$2,300,025.78	\$1,318,803.49		230,790.61

CONTINUA CUADRO EN FORMA HORIZONTAL:

EJERCICIO 2010	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA A CARGO	MENOS: ACREDITAMIENTO IMSS, E INFONAVIT	MENOS: PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	MENOS ACREDITAMIENTO DE SUELDOS	MENOS IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO LIQUIDADADO	IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA A CARGO
ANUAL	\$230,790.61	\$0.00	0	0	402,318.66	\$0.00

**SERVICIOS INDUSTRIALES FERRO-PLASTIC, S.A. DE C.V.  
IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA  
DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 152

MES/2010	INGRESOS GRAVADOS DETERMINADOS SEGÚN APARTADO IV.A INCISO IV.A.1.1. DEL CONSIDERANDO UNICO	INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS ACUMULADOS	TOTAL DE DEDUCCIONES DETERMINADAS SEGÚN APARTADO IV INCISO IV.B.1 DEL CONSIDERANDO UNICO	DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE PAGADAS ACUMULADAS	BASE	TASA APLICABLE SEGÚN ARTICULO 1º ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA
ENERO	\$433,025.93	433,025.93	100,221.40	100,221.40	332,804.53	17.50%
FEBRERO	359,465.58	792,491.51	226,116.55	326,337.95	466,153.56	17.50%
MARZO	188,818.29	981,309.80	359,555.81	685,893.76	295,416.04	17.50%
ABRIL	275,078.12	1,256,387.92	249,649.87	935,543.63	320,844.29	17.50%
MAYO	228,288.00	1,484,675.92	150,926.69	1,086,470.32	398,205.60	17.50%
JUNIO	107,088.00	1,591,763.92	94,127.79	1,180,598.11	411,165.81	17.50%
JULIO	146,661.12	1,738,425.04	60,677.75	1,241,275.86	497,149.18	17.50%
AGOSTO	83,448.00	1,821,873.04	121,168.16	1,362,444.02	459,429.02	17.50%
SEPTIEMBRE	305,112.00	2,126,985.04	148,152.87	1,510,596.89	616,388.15	17.50%
OCTUBRE	519,266.40	2,646,251.44	262,322.64	1,772,919.53	873,331.91	17.50%
NOVIEMBRE	564,760.00	3,211,011.44	334,585.50	2,107,505.03	1,103,506.41	17.50%
DECEMBER	407,817.73	3,618,829.17	192,520.75	2,300,025.78	1,318,803.39	17.50%

CONTINUA EN FORMA HORIZONTAL:

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA CAUSADO	MENOS PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA CARGO	MENOS: ACUMULADO PAGOS PROVISIONALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA A CARGO	MENOS: IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA PAGADO	IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA A CARGO	FACTOR DE ACTUALIZACION	ACTUALIZACION	PARTE ACTUALIZADA AL 31 MARZO DE 2011



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 153

58,240.79	0.00	0.00	58,240.79	0.00	58,240.79	1.0417	60,669.43	2,428.64
81,576.87	58,240.79	0.00	23,336.08	0.00	23,336.08	1.0357	24,169.18	833.10
51,697.81	81,576.87	0.00	0.00	0.00	0.00	1.0284		
56,147.75	81,576.87	0.00	0.00	0.00	0.00	1.0317		
69,685.98	81,576.87	0.00	0.00	0.00	0.00	1.0382		
71,954.02	81,576.87	0.00	0.00	0.00	0.00	1.0385		
87,001.11	81,576.87	0.00	5,424.24	0.00	5,424.24	1.0363	5,621.14	196.90
80,400.08	87,001.11	0.00	0.00	0.00	0.00	1.0334		
107,867.93	87,001.11	0.00	20,866.82	0.00	20,866.82	1.0280	21,451.09	584.27
152,833.08	107,867.93	0.00	44,965.16	0.00	44,965.16	1.0217	45,940.90	975.74
193,113.62	152,833.08	0.00	40,280.54	0.00	40,280.54	1.0136	40,828.35	547.82
230,790.59	193,113.62	0.00	37,676.97	0.00	37,676.97	1.0086	38,000.99	324.02
					<b>230,790.59</b>		<b>236,681.08</b>	<b>5,890.49</b>

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ANUAL)

El factor de actualización de 1.0510 que se indica en la hoja 127 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 105.743 del mes de Septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado en la "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el índice Nacional de Precios al Consumidor de 100.6040 del mes de Febrero de 2011, también expresado con base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ANUAL)

PARA EL EJERCICIO 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
------------------------	----------------------	------------	-----------------------	----------	----------------------	------------	-----------------------	-------------------------

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 154**

ANUAL	105.743	sep-12	10-oct-12	ENTRE	100.6040	feb-11	10-mar-11	1.0510
-------	---------	--------	-----------	-------	----------	--------	-----------	--------

**RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PERSONALES Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

El factor de actualización de 1.0805 que se indica en la hoja 127 de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 105.743 del mes de Septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado en la “segunda quincena de diciembre de 2010=100”, según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el índice Nacional de Precios al Consumidor de 97.8574 del mes de Septiembre de 2010, también expresado con base “segunda quincena de diciembre de 2010=100” publicado en el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

**RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PERSONALES Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

PARA EL MES 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
SEPTIEMBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.8574	sep-10	08-oct-10	1.0805

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGOS MENSUALES**

Los factores de actualización, que se citan en la hoja 129 de esta resolución, se determinaron

Pasa a la hoja No. 155



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 155**

tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 105.7430 del mes de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Octubre de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, de conformidad con el Artículo 59 Fracción III, inciso a) primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 2012 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el índice Nacional de Precios al Consumidor de enero, febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 considerado en la columna 6 denominada "Índice base 2010=100" del cuadro que aparece en la hoja 129, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

PARA EL MES 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUA- LIZACION
1	2	3	4	5	6	7	8	9
ENERO	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	96.5754	ene-10	23-feb-11	1.0949
FEBRERO	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.134	feb-10	23-feb-11	1.0886
JULIO	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.0775	jul-10	23-feb-11	1.0892
SEPTIEMBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.8574	sep-10	23-feb-11	1.0805
OCTUBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	98.4615	oct-10	23-feb-11	1.0739
NOVIEMBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	99.2504	nov-10	23-feb-11	1.0654
DICIEMBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	99.742	dic-10	23-feb-11	1.0601

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO**

Los factores de actualización, que se citan en la hoja 130 de esta resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 105.7430 del mes de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Octubre de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, de conformidad con el Artículo 59 Fracción III,



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 156

inciso a) primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 2012 expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 considerado en la columna 6 denominada "Índice base 2010=100" del cuadro que aparece en la hoja 130, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100" publicado en el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENCIONES

PARA EL MES 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
1	2	3	4	5	6	7	8	9
FEBRERO	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.134	feb-10	23-feb-11	1.0886
ABRIL	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.5119	abr-10	23-feb-11	1.0844
MAYO	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	96.8975	may-10	23-feb-11	1.0912
JUNIO	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	96.8671	jun-10	23-feb-11	1.0916
AGOSTO	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.3471	ago-10	23-feb-11	1.0862
SEPTIEMBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	97.8574	sep-10	23-feb-11	1.0805
OCTUBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	98.4615	oct-10	23-feb-11	1.0739
NOVIEMBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	99.2504	nov-10	23-feb-11	1.0654
DECIEMBRE	105.7430	sep-12	10-oct-12	ENTRE	99.742	dic-10	23-feb-11	1.0601

IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA

Los factores de actualización, que se citan en la hoja 133 de esta resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 100.6040 del mes de febrero de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Octubre de 2012, por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, de conformidad con el Artículo 59 Fracción III, inciso a) primero y décimo primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 2012 expresado con



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 157

la base “segunda quincena de diciembre de 2010=100”, según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el índice Nacional de Precios al Consumidor de Enero, febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 considerado en la columna 6 denominada “Índice base 2010=100” del cuadro que aparece en la hoja 133, también expresado con la base “segunda quincena de diciembre de 2010=100” publicado en el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

PARA EL MES 2010	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE BASE 2010=100	DEL MES DE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUA- LIZACION
1	2	3	4	5	6	7	8	9
ENERO	100.6040	feb-11	10-mar-11	ENTRE	96.5754	ene-10	10-feb-10	1.0417
FEBRERO	100.6040	feb-11	10-mar-11	ENTRE	97.1340	feb-10	10-feb-10	1.0357
JULIO	100.6040	feb-11	10-mar-11	ENTRE	97.0775	jul-10	10-feb-10	1.0363
SEPTIEMBRE	100.6040	feb-11	10-mar-11	ENTRE	97.8574	sep-10	10-feb-10	1.0280
OCTUBRE	100.6040	feb-11	10-mar-11	ENTRE	98.4615	oct-10	10-feb-10	1.0217
NOVIEMBRE	100.6040	feb-11	10-mar-11	ENTRE	99.2504	nov-10	10-feb-10	1.0136
DICIEMBRE	100.6040	feb-11	10-mar-11	ENTRE	99.7420	dic-10	10-feb-10	1.0086

RECARGOS

En virtud de que el Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. omitió pagar oportunamente, las contribuciones determinadas del Impuesto Sobre la Renta Anual que se indica en el capítulo I., Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente que se indica en el capítulo II.A., Impuesto al Valor Agregado que se indica en el Capítulo III., Impuesto al Valor Agregado Retenido que se indica en el capítulo III.C.2., Impuesto Empresarial a Tasa Unica que indica en el capítulo IV.A., que se indican en el considerando único anteriormente citado, con fundamento en los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Febrero de 2010 hasta el mes de Octubre de 2012.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 158**

**A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
EJERCICIO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 2010 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Abril a Diciembre de 10.17%.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL**

2010	Año	Meses Trascurridos	( X ) Porcentaje		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2010	2011	Abril a Diciembre	10.17%	X	\$422,836.91	\$43,002.51

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2011 \$ 43,002.51**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 159**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2012**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Noviembre de 2011, Regla de la Resolución Miscelánea I.2.1.12, publicada en el periódico de diciembre de 2011 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2012 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Noviembre de 2011, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo está según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2012, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, septiembre 1.13% y Octubre 1.13%, dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Octubre de 11.30%.

2010	Año	Meses Trascurridos	( X ) Porcentaje		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2010	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	\$422,836.91	\$47,780.57

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2012 \$ 47,780.57**

**RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PERSONALES  
Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL  
INDEPENDIENTE**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 160**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2010**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2009 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2009, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Mayo a Diciembre de 3.39%.

Mes /2010	Año	Meses Trascurridos	( X )		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
			Porcentaje			
Septiembre	2010	Octubre a Diciembre	3.39%	X	\$470.88	\$15.96
						\$15.96

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2010 \$ 15.96**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 2010 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 161**

Federación del 15 de Noviembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala “Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión” siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero de 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Diciembre de 13.56%.

Mes /2010	Año	Meses Trascurridos	( X )		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
			Porcentaje			
Enero	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	470.88	\$63.85
						\$63.85

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2011 \$ 63.85**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2012**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Noviembre de 2011, Regla de la Resolución Miscelánea I.2.1.12, publicada en el periódico de diciembre de 2011 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2012 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Noviembre de 2011, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala “Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión” siendo está según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2012, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 162**

1.13%, Septiembre 1.13% y Octubre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Octubre de 11.30%.

Mes /2012	Año	Meses Trascurridos	( X )		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
			Porcentaje			
Enero	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	470.88	\$53.21
						\$53.21

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2012 \$ 53.21**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2010**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2009 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2009, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Mayo a Diciembre de 12.43%.

Mes /2010	Año	Meses Trascurridos	( X )		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
			Porcentaje			

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 163**

Enero	2010	Febrero a Diciembre	12.43%	X	52,653.30	6,544.81
Febrero	2010	Marzo a Diciembre	11.30%	X	22,984.24	2,597.22
Marzo	2010	Abril a Diciembre	10.17%	X	0.00	0.00
Abril	2010	Mayo a Diciembre	9.04%	X	0.00	0.00
Mayo	2010	Junio a Diciembre	7.91%	X	0.00	0.00
Julio	2010	Agosto a Diciembre	5.65%	X	7,954.63	449.44
Agosto	2010	Septiembre a Diciembre	4.52%	X	0.00	0.00
Septiembre	2010	Octubre a Diciembre	3.39%	X	20,288.63	687.78
Octubre	2010	Noviembre a Diciembre	2.26%	X	41,115.51	929.21
Noviembre	2010	Diciembre	1.13%	X	45,139.30	510.07
Diciembre	2010				33,035.87	
					223,171.49	\$11,718.53

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2010 \$11,718.53**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 2010 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero de 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre

Pasa a la hoja No. 164



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 164

1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Diciembre de 13.56%.

Mes /2010	Año	Meses Trascurridos	( X )		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
			Porcentaje			
Enero	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	52,653.30	\$7,139.79
Febrero	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	22,984.24	\$3,116.66
Marzo	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	0.00	\$0.00
Abril	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	0.00	\$0.00
Mayo	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	0.00	\$0.00
Julio	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	7,954.63	\$1,078.65
Agosto	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	0.00	\$0.00
Septiembre	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	20,288.63	\$2,751.14
Octubre	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	41,115.51	\$5,575.26
Noviembre	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	45,139.30	\$6,120.89
Diciembre	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	33,035.87	\$4,479.66
						<b>\$30,262.05</b>

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2012 \$ 30,262.05**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2012**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Noviembre de 2011, Regla de la Resolución Miscelánea I.2.1.12, publicada en el periódico de diciembre de 2011 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2012 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Noviembre de 2011, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 165

incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión” siendo está según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2012, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13% y Octubre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Octubre de 11.30%.

Mes /2010	Año	Meses Trascurridos	( X )		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
			Porcentaje			
Enero	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	52,653.30	\$5,949.82
Febrero	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	22,984.24	\$2,597.22
Marzo	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	0.00	\$0.00
Abril	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	0.00	\$0.00
Mayo	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	0.00	\$0.00
Julio	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	7,954.63	\$898.87
Agosto	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	0.00	\$0.00
Septiembre	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	20,288.63	\$2,292.62
Octubre	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	41,115.51	\$4,646.05
Noviembre	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	45,139.30	\$5,100.74
Diciembre	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	33,035.87	\$3,733.05
						<b>\$25,218.38</b>

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2012 \$ 25,218.38**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2010**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 166**

2009 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2009, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Mayo a Diciembre de 11.30%.

<b>Mes /2010</b>	<b>Año</b>	<b>Meses Trascurridos</b>	<b>( X ) Porcentaje</b>		<b>Impuesto Determinado Actualizado</b>	<b>Recargos</b>
<b>FEBRERO</b>	2010	Marzo a Diciembre	11.30%	X	386.17	43.64
<b>ABRIL</b>	2010	Mayo a Diciembre	9.04%	X	355.14	32.10
<b>MAYO</b>	2010	Junio a Diciembre	7.91%	X	264.50	20.92
<b>JUNIO</b>	2010	Julio a Diciembre	6.78%	X	299.16	20.28
<b>AGOSTO</b>	2010	Septiembre a Diciembre	4.52%	X	474.81	21.46
<b>SEPTIEMBRE</b>	2010	Octubre a Diciembre	3.39%	X	698.49	23.68
<b>OCTUBRE</b>	2010	Noviembre a Diciembre	2.26%	X	381.66	8.63
<b>NOVIEMBRE</b>	2010	Diciembre	1.13%	X	60.24	0.68
<b>TOTAL</b>						<b>\$171.39</b>

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 2010 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 167**

Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero de 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Diciembre de 13.56%.

Mes /2010	Año	Meses Trascurridos	( X ) Porcentaje		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
<b>FEBRERO</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	386.17	\$52.36
<b>ABRIL</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	355.14	\$48.16
<b>MAYO</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	264.50	\$35.87
<b>JUNIO</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	299.16	\$40.57
<b>AGOSTO</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	474.81	\$64.38
<b>SEPTIEMBRE</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	698.49	\$94.72
<b>OCTUBRE</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	381.66	\$51.75
<b>NOVIEMBRE</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	60.24	\$8.17
<b>DICIEMBRE</b>	2011	Enero a Diciembre	13.56%	X	67.21	\$9.11
<b>TOTAL</b>						<b>\$405.09</b>

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2012**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Noviembre de 2011, Regla de la Resolución Miscelánea I.2.1.12, publicada en el periódico de diciembre de 2011 y el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 168**

y Octubre de 2012 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Noviembre de 2011, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo está según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2012, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero 1.13%, Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13% y Octubre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Octubre de 11.30%.

Mes /2010	Año	Meses Trascurridos	( X )		Impuesto Determinado Actualizado	Recargos
			Porcentaje			
<b>FEBRERO</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	386.17	\$43.64
<b>ABRIL</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	355.14	\$40.13
<b>MAYO</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	264.50	\$29.89
<b>JUNIO</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	299.16	\$33.80
<b>AGOSTO</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	474.81	\$53.65
<b>SEPTIEMBRE</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	698.49	\$78.93
<b>OCTUBRE</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	381.66	\$43.13
<b>NOVIEMBRE</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	60.24	\$6.81
<b>DICIEMBRE</b>	2012	Enero a Octubre	11.30%	X	67.21	\$7.59
<b>TOTAL</b>						<b>\$337.57</b>

**IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2010**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Noviembre de 2009 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 169

cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2009, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Febrero 1.13%, Marzo 1.13%, Abril 1.13%, Mayo 1.13%, Junio 1.13%, Julio 1.13%, Agosto 1.13%, Septiembre 1.13%, Octubre 1.13%, Noviembre 1.13% y Diciembre 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Mayo a Diciembre de 12.43%.

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	POR(X) PORCENTAJE	IMPUESTO DETERMINADO ACTUALIZADO	RECARGOS
ENERO	2010	Febrero-Diciembre	12.43%	60,669.43	7,541.21
FEBRERO	2010	Marzo-Diciembre	11.30%	24,169.18	2,731.12
JULIO	2010	Agosto-Diciembre	5.65%	5,621.14	317.59
SEPTIEMBRE	2010	Octubre-Diciembre	3.39%	21,451.09	727.19
OCTUBRE	2010	Noviembre-Diciembre	2.26%	45,940.90	1,038.26
NOVIEMBRE	2010	Diciembre	1.13%	40,828.35	461.36
<b>TOTAL</b>					<b>12,816.74</b>

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2010 \$ 12,816.74**

**RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 170

de 2010 y los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se calcula la tasa de recargos correspondiente al mes de Enero, Febrero y Marzo de 2011 por lo que se aplica la tasa del 1.13% por cada uno de los meses con fundamento en el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2010, en relación con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente señala "Que la tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión" siendo esta según el artículo 8 primer párrafo fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, 0.75% a la cual se le incrementa un 50% dando una tasa por los meses de Enero de 1.13%, Febrero 1.13% y Marzo 1.13% dando una tasa por los meses transcurridos de Enero a Marzo de 3.39%.

MES/2010	AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	POR(X) PORCENTAJE	IMPUESTO DETERMINADO ACTUALIZADO	RECARGOS
ENERO	2011	Enero- Marzo	3.39%	60,669.43	2,056.69
FEBRERO	2011	Enero- Marzo	3.39%	24,169.18	819.33
JULIO	2011	Enero- Marzo	3.39%	5,621.14	190.55
SEPTIEMBRE	2011	Enero- Marzo	3.39%	21,451.09	727.19
OCTUBRE	2011	Enero- Marzo	3.39%	45,940.90	1,557.39
NOVIEMBRE	2011	Enero- Marzo	3.39%	40,828.35	1,384.08
DICIEMBRE	2011	Enero- Marzo	3.39%	38,000.99	1,288.23
<b>TOTAL</b>					<b>\$8,023.46</b>

**SUMAN LOS RECARGOS PARA EL 2011 \$ 8,023.46**

**RESUMEN DE RECARGOS:**

CONCEPTO	2010	2011	2012	Suman los Recargos



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON
Núm.: GIM1000012-12-20/13
Exp.: SIF0807281F6
Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 171

Table with 5 columns and 10 rows showing tax amounts for 'Impuesto Sobre la Renta', 'Impuesto Empresarial a Tasa Única', and 'Impuesto al Valor Agregado' with sub-totals and a grand total.

MULTAS

A.) IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EJERCICIO FISCAL DEL 1° DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

En relación con lo anterior y en virtud de que el Contribuyente revisado Servicios Ferro-Plástico, S.A. de C.V. omitió pagar las Contribuciones del Impuesto Sobre la Renta al cual se encuentra obligado por adeudo propio, cuya cantidad asciende a \$402,318.66 monto de la contribución omitida histórica por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa por desacato al cumplimiento de la norma establecida en cantidad de \$221,275.26 que es el equivalente al 55% de la Contribución omitida, así mismo se observa que es la mínima aplicable al caso que nos ocupa, que es la primera vez que el Contribuyente incumple en la norma establecida, pero es considerada una falta grave y tal proceder debe ser sancionado, además denota el incumplimiento y desobediencia de pagar contribuciones del Impuesto sobre la Renta, como se señala en la ley respectiva, como se hace de su conocimiento en renglones anteriores del presente crédito determinado, y en esa virtud debe ser sancionado como lo establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 172**

**B).- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.**

**B.I).- EJERCICIO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010**

Por otra parte el Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., no presentó la declaración del entero mensual de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales y en general por la Prestación de un Servicio Personal Independiente, derivado de lo anterior y en virtud de que incumplió con lo señalado en el Artículo 120 primero fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice: “Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, fracción II.- “ Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.”, artículo 127 último párrafo el cual establece lo siguiente: “Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.”, en relación con el Artículo 6 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran” “Si la contribución se calcula por períodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente”, incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 Primer Párrafo, Fracción IV del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “Son infracciones relacionadas con la obligación de pago con las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.”, por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte y dos pesos 00/100 M.N) por el pago mensual de Septiembre de 2010 no efectuados conforme a las disposiciones fiscales vigente en el ejercicio que se liquida, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, la cantidad anterior, está

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 173**

actualizada y vigente a partir del 01 de Enero de 2012, de conformidad con lo previsto en el Artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad de \$ 13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100M.N), establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00, (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); se publicó en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

#### **Primera actualización**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y de la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 174**

Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo el 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondientes al INPC del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondientes al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue 1.1094, mismo que fue publicado en el anexo 5 Rubro C de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 175

### Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo el 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 176**

1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

#### **Tercera Actualización**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7 fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.03%, excediendo el 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 177**

mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica de INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

#### **D.) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 178

En relación con lo anterior y en virtud de que el Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. omitió pagar las contribuciones del Impuesto al Valor Agregado las cuales se encuentra obligado a enterar, cuya cantidad asciende a \$207,100.99 monto de la contribución histórica omitida, cuya cantidad se integra por los meses de Enero \$ 48,089.60, Febrero \$21,113.57, Julio \$7,303.19, Septiembre \$18,777.08, Octubre \$38,286.16, Noviembre \$42,368.41 y Diciembre \$31,162.98, por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa por desacato al cumplimiento de la norma establecida en cantidad de \$113,905.54 que es el equivalente al 55% de la Contribución omitida histórica, la cual se integra por los meses: Enero \$26,449.28, Febrero \$11,612.47, Julio \$4,016.75, Septiembre \$10,327.39, Octubre \$21,057.39, Noviembre \$23,302.63 y Diciembre \$17,139.64, todos del 2010, así mismo se observa que es la mínima aplicable al caso que nos ocupa, que es la primera vez que el Contribuyente incumple en la norma establecida, pero es considerada una falta grave y tal proceder debe ser sancionado, además denota el incumplimiento y desobediencia de pagar contribuciones de Impuesto al Valor Agregado en la ley respectiva como se hace de su conocimiento en renglones anteriores del presente crédito determinado, y en esa virtud debe ser sancionado como lo establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por otra parte el Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., presentó las declaraciones de los Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado a través de medios electrónicos en forma distinta a lo señalado los de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, como lo establece los Artículos 5° D Segundo y Tercer Párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dice: "Los contribuyentes efectuarán el pago del Impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago" que a la letra dice: "presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo fracción II Código Fiscal de la Federación que a la letra dice "Presentar la declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$ 3,360.00 por los pagos mensuales de los meses de Enero, Febrero, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 dando un total de \$23,520.00 presentada incorrectamente conforme a las disposiciones fiscales del ejercicio 2010 de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 primer párrafo fracción II Inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente, la cantidad anterior se encuentra actualizada y está vigente a partir del 01 de Enero de 2011, que se determinó con fundamento en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la federación vigente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 179**

En virtud de que infringió el Artículo 81 primer párrafo Fracción II, del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el Artículo 82 primer párrafo fracción II, inciso e) del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00, (Son Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.); se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

#### **Primera actualización.**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 180**

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al INPC del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación e 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

#### **Segunda actualización.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 181**

cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005 que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena

Pasa a la hoja No. 182

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 182**

inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

#### **Tercera actualización.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciendo a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excedido del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008 que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 183**

2011. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El Índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza que tenían antes de la actualización.

**DETERMINACION DE LA MULTA MAYOR A APLICAR PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

MES 2010	55% DE LA CONTRIBUCION OMITIDA	INFRACCIONES FORMALES	MULTA MAYOR A APLICAR		TOTAL MULTAS
			MULTA DE FORMA	MULTA DE FONDO	
<b>ENERO</b>	\$26,449.28	\$3,360.00		\$26,449.28	\$26,449.28
<b>FEBRERO</b>	\$11,612.47	\$3,360.00		\$11,612.47	\$11,612.47



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 184

<b>JULIO</b>	\$4,016.75	\$3,360.00		\$4,016.75	\$4,016.75
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$10,327.39	\$3,360.00		\$10,327.39	\$10,327.39
<b>OCTUBRE</b>	\$21,057.39	\$3,360.00		\$21,057.39	\$21,057.39
<b>NOVIEMBRE</b>	\$23,302.63	\$3,360.00		\$23,302.63	\$23,302.63
<b>DICIEMBRE</b>	\$17,139.64	\$3,360.00		\$17,139.64	\$17,139.64
<b>SUMAS</b>	<b>\$113,905.55</b>	<b>\$23,520.00</b>		<b>\$113,905.55</b>	<b>\$113,905.55</b>

La aplicación anterior con fundamento en el artículo 75 Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en la cual se realiza la comparativa de las multas Correspondientes a aplicar, dejando únicamente la multa que sea mayor, así mismo se hace constar que las multas de Fondo se encuentran analizadas en los folios 156 al 157 de la presente Resolución.

**E.) RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

En relación con lo anterior y en virtud de que el Contribuyente Revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V. omitió pagar las contribuciones de Retenciones de Impuesto al Valor Agregado las cuales se encuentra obligado a enterar, cuya cantidad asciende a \$ 2,757.61 monto de la contribución histórica omitida, cuya cantidad se integra por los meses de Febrero \$354.74, Abril \$327.50, Mayo \$242.39, Junio \$274.06, Agosto \$437.13, Septiembre \$656.45, Octubre \$355.40, Noviembre \$56.54 y Diciembre \$63.40, por lo que se hace acreedor a la imposición de una multa por desacato al cumplimiento de la norma establecida en cantidad de \$1,516.68 que es el equivalente al 55% de la Contribución omitida histórica, la cual se integra por los meses: Febrero \$195.11, Abril \$180.13, Mayo \$133.31, Junio \$150.73, Agosto \$240.42, Septiembre \$355.55, Octubre \$195.47, Noviembre \$31.10 y Diciembre \$34.87, todos del 2010, así mismo se observa que es la mínima aplicable al caso que nos ocupa, que es la primera vez que el Contribuyente incumple en la norma establecida, pero es considerada una falta grave y tal proceder debe ser sancionado, además denota el incumplimiento y desobediencia de pagar contribuciones de Retenciones del Impuesto al Valor Agregado que se señala en el Artículo 1-A primero párrafo, Fracción II inciso a), primer párrafo fracción I del Código Fiscal vigente, como se hace de su conocimientos en renglones anteriores del presente crédito crédito determinado, y en esa virtud debe ser sancionado como lo establece el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por otra parte el Contribuyente Revisado: Servicios Ferro-Plástico, S.A. de C.V., no efectuó las declaraciones de los enteros Mensuales de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 185

como lo establece el Artículo 1-A penúltimo párrafo de la ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dice " El retenedor efectuara la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio de la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterara mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con el pago impuesto correspondiente al mes en el que se efectuó la retención o, en su defecto a mas tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que hubiese efectuado la retención y artículo 32 Fracción IV primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dice : "presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "Presentar la declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletas con errores o en forma distinta a los señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$ 3,360.00 por los pagos mensuales de los meses de Febrero, Abril, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 dando un total de \$30,240.00 presentada incorrectamente conforme a las disposiciones fiscales del ejercicio 2010 de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 primer párrafo fracción II Inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente, la cantidad anterior se encuentra actualizada y está vigente a partir del 01 de Enero de 2011, que se determinó con fundamento en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 primer párrafo Fracción II, del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente a la cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el Artículo 82 primer párrafo fracción II, inciso e) del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00, (Son Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.); se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 186

dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

#### **Primera actualización.**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al INPC del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación e 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 187**

el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

#### **Segunda actualización.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el

Pasa a la hoja No. 188

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 188**

Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005 que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

#### **Tercera actualización.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciendo a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 189

el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excedido del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008 que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El Índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea

Pasa a la hoja No. 190



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 190**

Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza que tenían antes de la actualización.

MES 2010	55% DE LA CONTRIBUCION OMITIDA	INFRACCIONES FORMALES	MULTA MAYOR A APLICAR		TOTAL MULTAS
			MULTA DE FORMA	MULTA DE FONDO	
<b>FEBRERO</b>	\$354.74	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>ABRIL</b>	\$327.50	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>MAYO</b>	\$242.39	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>JUNIO</b>	\$274.06	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>AGOSTO</b>	\$437.13	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$646.45	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>OCTUBRE</b>	\$355.40	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>NOVIEMBRE</b>	\$56.54	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>DICIEMBRE</b>	\$63.40	\$3,360.00	\$3,360.00		\$3,360.00
<b>SUMAS</b>	<b>\$2,757.61</b>	<b>\$30,240.00</b>	<b>\$30,240.00</b>		<b>\$30,240.00</b>

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 191**

La aplicación anterior con fundamento en el artículo 75 Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en la cual se realiza la comparativa de las multas Correspondientes a aplicar, dejando únicamente la multa que sea mayor, así mismo se hace constar que las multas de Fondo se encuentran analizadas en los folios 163 al 169 de la presente Resolución.

#### **F.) IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA**

##### **EJERCICIO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

Por otra parte el Contribuyente revisado Servicios Industriales Ferro-Plástico, S.A. de C.V., no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a la Tasa Unica de conformidad con el artículo 9. de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Unica que a la letra dice: “ Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.” incurriendo en la infracción señalada por el artículo 81 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución”, por lo que procede se aplique una multa en cantidad de \$96,040.00 por los meses de Enero, Febrero, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010, los pagos provisionales no efectuados conforme a las disposiciones fiscales del ejercicio del 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, la cantidad anterior, está actualizada y vigente a partir del 01 de Enero de 2012, de conformidad con lo previsto en el Artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que infringió el Artículo 81 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad de \$ 13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100M.N), establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00, (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); se publicó en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

## HOJA No. 192

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

### Primera actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y de la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo el 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondientes al INPC del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondientes al INPC del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 193**

el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue 1.1094, mismo que fue publicado en el anexo 5 Rubro C de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

#### **Segunda Actualización**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 194

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo el 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

### Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 195

actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7 fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.03%, excediendo el 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica de INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 196

penúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

RESUMEN DE MULTAS:

C O N C E P T O : EJERCICIO 2010	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	TOTAL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$221,275.26					\$221,275.26
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:						
TOTAL						\$113,905.55
II. POR NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES						
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				30,240.00		30,240.00
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA					13,720.00	13,720.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGOS MENSUALES NO EFECTUADOS						



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON
Núm.: GIM1000012-12-20/13
Exp.: SIF0807281F6
Rfc.: SIF0807281F6

HOJA No. 197

Table with 7 columns and 3 rows. Rows include: IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA PAGOS PROVISIONALES (99,640.00), IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA ANUAL (3,600.00), and SUMA DE MULTAS: (\$221,275.26, \$99,640.00, \$113,905.55, \$30,240.00, \$13,720.00, \$478,780.81)

RESUMEN DEL CREDITO

Table with 2 columns: CONCEPTO and IMPORTE. Rows include: I.-IMPUESTO (renta, valor agregado, retenciones), II.-ACTUALIZACION (renta, tasa unica, provisionales, valor agregado, mensuales, retenciones), and III.-RECARGOS (renta anual, tasa unica provisionales).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 198**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	67,198.96
RETENCIONES IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	914.05
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	133.02
<b>IV.- MULTAS</b>	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	221,275.26
IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA PAGOS PROVISIONALES	96,040.00
IMPUESTO EMPRESARIAL A LA TASA UNICA ANUAL	3,360.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	113,905.55
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	30,240.00
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	13,720.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,313,767.27</b>

Son ( Un millón trescientos trece mil setecientos sesenta y siete pesos 27/100 M.N.)

**CONDICIONES DE PAGO**

Las Contribuciones Omitidas del Impuesto Sobre la Renta, Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Servicios Personales y en General por la Prestación de un Servicio Personal independiente, Impuesto al Valor Agregado, Retenciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a la Tasa Unica determinadas en la presente Resolución se presentan actualizadas al 31 de Octubre de 2012 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para efectos de los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La cantidad de Contribuciones Omitidas del Impuesto Sobre la Renta, Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Servicios Personales y en General por la Prestación de un Servicio Personal independiente, Impuesto al Valor Agregado, Retenciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a la Tasa Unica actualizadas y los Recargos sobre las Contribuciones Omitidas actualizadas, así como las Multas correspondientes determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enterados en la oficina de Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, que se encuentre en la circunscripción

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### **HOJA No. 199**

territorial que corresponda a su domicilio fiscal, previa presentación de este Oficio en la Recaudación de Rentas, correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así mismo Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de Febrero de 2010 hasta el mes de Octubre de 2012.

#### **A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

##### **EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrán derecho a una reducción en la multa impuesta en cantidad de \$221,275.26 por la contribución omitida en el Ejercicio del 1° de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, en un 20% calculado sobre \$402,318.66 monto de la contribución histórica omitida, cuya suma asciende a \$80,463.73 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

#### **B).- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.**

##### **B.I).- EJERCICIO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010**

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución por la cual se le imponga la sanción tendrán derecho a una reducción del 20% sobre

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 200

el monto de la multa impuesta, en cantidad de \$ 13,720.00 por el mes de Septiembre del año de 2010 por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales mensuales correspondientes a los meses de Septiembre de 2010, cuya suma asciende a \$2,744.00 , de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, que corresponde a su domicilio fiscal.

#### **C).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

##### **PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrán derecho a una reducción en la multa impuesta en cantidad de **\$113,905.00** la cual se integra por los meses de Enero \$26,449.28, Febrero \$11,612.47, Julio \$4,016.75, Septiembre \$10,327.39, Octubre \$21,057.39, Noviembre \$23,302.63 y Diciembre \$17,139.64, por la contribución omitida en el periodo del 1° de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010, en un 20% calculado sobre **\$207,100.99**, monto de la contribución histórica omitida, la cual se encuentra integrada por Enero \$48,089.60, Febrero \$21,113.57, Julio \$7,303.19, Septiembre \$18,777.08, Octubre \$38,286.16, Noviembre \$42,368.41 y Diciembre \$31,162.98, cuyo monto asciende a **\$41,420.20**, la cual se integra por los meses de Enero \$9,617.92, Febrero \$4,222.71, Julio \$1,460.64, Septiembre \$3,755.42, Octubre \$7,657.23, Noviembre \$8,473.68 y Diciembre \$6,232.60, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

#### **D.) RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

##### **PERIODO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

Quedan enterados que si pagan el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución por la cual se le imponga la sanción tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta, en cantidad de \$ 30,240.00 por los meses de Febrero \$ 3,360.00, Abril \$3,360.00, Mayo \$3,360.00, Junio \$3,360.00, Agosto \$3,360.00, Septiembre \$3,360.00, Octubre \$3,360.00, Noviembre \$3,360.00 y Diciembre \$3,360.00 todos del año de 2010 por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales mensuales correspondientes a los meses de Febrero, Abril, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON  
Núm.: GIM1000012-12-20/13  
Exp.: SIF0807281F6  
Rfc.: SIF0807281F6

### HOJA No. 201

Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010, cuya suma asciende a \$6,048.00, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, que corresponde a su domicilio fiscal.

#### **E.) IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA EJERCICIO: DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta, en cantidad de \$96,040.00, la cual se encuentra integrada por: Enero \$13,720.00, Febrero \$13,720.00, Julio \$13,720.00 Septiembre \$13,720.00, Octubre \$13,720.00, Noviembre \$13,720.00 y Diciembre \$13,720.00 por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales la presentación de los pagos provisionales de los meses de Enero, Febrero, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, cuya suma asciende a \$19,208.00, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, que corresponda a su domicilio fiscal.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, al infractor de la presente Resolución tendrán derecho a una reducción del 20% sobre el monto de la multa impuesta, en cantidad de \$3,360.00 por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales la presentación de la Declaración anual del ejercicio 2010, cuya suma asciende a \$672.00, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo Fracción VI del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal.

Asimismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el Artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o ante la autoridad que emitió ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo Ordenamiento.

O, en términos del Artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,



**Gobierno de  
Coahuila**

Una nueva forma de **Gobernar**

Administración  
Fiscal General

**SEFIN**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE  
TORREON

Núm.: GIM1000012-12-20/13

Exp.: SIF0807281F6

Rfc.: SIF0807281F6

**HOJA No. 202**

Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en los artículos 13, párrafo primero y tercer , fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**ATENTAMENTE**

**C.P. Y M.I. MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUINONES**  
**ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN**